



FACULTAD DE DERECHO

**GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.
COMPARACIÓN LEGISLATIVA Y
PROPUESTA PARA EL ESTADO ESPAÑOL**

Autor: Enrique Manuel Hernanz Pérez

5º E3 B

Derecho Constitucional

Tutor: María Isabel Álvarez Vélez

Madrid
Abril 2017

RESUMEN

Dentro de las técnicas de reproducción humana asistida, la gestación por sustitución se presenta como aquella cuya regulación cuenta con distintos enfoques según el ordenamiento jurídico del país en cuestión. En el concreto caso del Estado español, la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida ha sido introducida progresivamente desde finales del siglo XX. La situación legislativa actual, recogida en la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre TRHA, no admite la posibilidad de llevar a cabo la realización de la gestación subrogada, sino que declara la nulidad de todos aquellos contratos que la contemplen. Sin embargo, un gran número de ciudadanos españoles optan por este tipo de práctica mediante la celebración de convenios de gestación por sustitución en otros países cuya regulación es permisiva. Posteriormente, la inscripción del nacimiento de los niños mediante esta técnica en el Registro Civil ha venido siendo admitida, de manera que se permite lo prohibido por una norma con rango de ley. Distintos órganos judiciales y doctrinales se han pronunciado sobre las implicaciones éticas y jurídicas que conlleva para el ordenamiento jurídico nacional y para los ciudadanos españoles dicha situación, clamando por una nueva regulación que solucione los problemas que presenta la coyuntura actual. El presente trabajo pretende elaborar una exposición de las regulaciones más destacadas de otros ordenamientos jurídicos para su comparación con la situación legislativa actual en el territorio español y con el objetivo final de proponer un nuevo modelo de regulación. Debido al elevado número de casos que se dan cada año, no solo en España sino en todo el mundo, no cabe duda de que la gestación por sustitución es una realidad innegable que va adquiriendo tintes de constante en la sociedad actual. Por lo tanto, se concluye la necesidad de un debate entre los distintos partidos políticos de España para la consecución de una nueva regulación que, en todo caso, contemple las garantías necesarias para todas las partes implicadas en la maternidad subrogada.

PALABRAS CLAVE

Gestación por sustitución, regulación, convenio, maternidad subrogada, requisitos.

ABSTRACT

Among the techniques of assisted human reproduction, gestational surrogacy appears as one whose regulation has different approaches according to the different national legal system. In the specific case of Spain, the regulation regarding TRHA has been progressively introduced since the end of the 20th century. The current legislative situation, contained in the Spanish Law 14/2006, May 26, about Techniques of Assisted Human Reproduction, do not allow the possibility of carrying out the execution of the surrogate gestation by declaring the nullity of all those contracts which contemplate it. However, year after year, a large number of Spanish citizens choose to practice this type of technique by celebrating surrogacy agreements in other countries where the regulation allows it. Subsequently, the birth enrolment in the Civil Registration of the children born out of using this technique has been admitted, so the forbidden by a Law is allowed in practice. Different judicial and doctrinal authorities have argued for the ethical and legal implications that this situation entails for the national domestic legislation and for the Spanish citizens, calling for a new regulation that solves the problems presented by the current scenario. This academic paper intends to elaborate an exposition of the most outstanding regulations of other legal systems in order to compare them with the current legislative situation in the Spanish territory. Then, the final goal is to propose a new model of regulation. Due to the high number of cases that occur each year, not only in Spain but throughout the world, there is no doubt that surrogate parenthood is an undeniable reality that is becoming something usual in today's society. Therefore, it is concluded the need for a debate between the different political parties in Spain to achieve a new regulation that, in any case, contemplates the necessary guarantees for all parties involved in surrogacy agreements.

KEY WORDS

Gestational surrogacy, regulation, agreement, surrogate maternity, requirements.

Índice General

0.	ABREVIATURAS	6
1.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.1	Importancia del tema	7
1.2	Objetivos	7
1.3	Metodología	8
2.	LÁS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA – MARCO TEÓRICO	9
2.1	Evolución de las TRHA en España	10
3.	LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN	13
3.1	Delimitación conceptual	13
3.1.1	<i>Descripción de la técnica de gestación por sustitución</i>	14
3.1.2	<i>El convenio de gestación por sustitución</i>	15
3.2	Motivaciones para acudir a la gestación por sustitución	17
4.	REGULACIÓN DEL CONVENIO DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.....	20
4.1	Países dónde no se contempla su regulación	20
4.2	Países dónde no está permitida.....	24
4.3	Países donde sí está permitida	28
4.3.1	<i>De manera altruista y mediante la observancia de un conjunto de requisitos</i>	29
4.3.1.1	<i>Aprobación previa por parte de un organismo oficial</i>	29
4.3.1.2	<i>Transferencia de la filiación una vez se haya producido el parto</i>	32
4.3.1.3	<i>Comparativa entre ambos modelos</i>	34
4.3.2	<i>De manera altruista y comercial</i>	35
4.4	La gestación por sustitución en el Estado español.....	42
4.4.1	<i>Resolución de la DGRN, de 18 de febrero de 2009</i>	43
4.4.2	<i>Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010</i>	44
4.4.3	<i>Instrucción de la DGRN, de 5 de octubre de 2010</i>	45
4.4.4	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre 2011</i>	47
4.4.5	<i>Conclusión sobre la situación española</i>	47
5.	PROPUESTA DE REGULACIÓN.....	50
6.	CONCLUSIONES.....	55
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	57
7.1	Doctrina	57
7.2	Jurisprudencia	60
7.3	Legislación	60

0. ABREVIATURAS

art.	Artículo
CE	Constitución Española
FIV	Fecundación in vitro
FJ	Fundamento jurídico
IA	Inseminación artificial
nº	Número
op.cit.	<i>opus citatum</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TRHA	Técnicas de reproducción humana asistida
TS	Tribunal Supremo
vol.	volumen

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Importancia del tema

El presente trabajo de fin de grado pretende adentrarse en el estudio de la regulación de una de las técnicas de reproducción humana asistida más novedosas de las últimas décadas: la gestación por sustitución. Desde la década de 1980, este tipo de técnica ha adquirido gran relevancia a nivel internacional dada su práctica por parte de reconocidos personajes del mundo del deporte, de las artes cinematográficas o de la política. El problema es que el tratamiento legislativo de la maternidad subrogada difiere según el país en el que nos situemos, por lo que todas aquellas personas que decidan llevarla a cabo estarán limitadas según los términos establecidos por la legislación de su país de origen, así como también por su capacidad económica para acudir a otro país donde sus condiciones sean más favorables.

El examen de la cuestión tratará de profundizar en el estudio legislativo de la maternidad subrogada con el objetivo de abordar un tema que ha suscitado grandes debates a nivel social, pero que su carencia de tratamiento a nivel político está generando situaciones que necesitan de una solución que proporcione las garantías necesarias para todas las partes implicadas.

1.2 Objetivos

Los objetivos del presente trabajo se encuentran relacionados entre sí, de manera que uno es consecuencia del otro. En primer lugar, se tratará de realizar un análisis de la gestación por sustitución, sus distintas implicaciones conceptuales y los motivos que llevan a las personas a acudir a este tipo de técnica. Una revisión de los principales modelos de regulación que pueden observarse entre los distintos países será realizar con el objetivo de comparar las ventajas e inconvenientes de los mismos.

En segundo lugar, y como resultado del citado análisis, se desarrollará una propuesta de modelo que pueda instaurarse en España y modifique así la actual regulación bajo la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

1.3 Metodología

La principal metodología seguida en el presente trabajo consiste en una revisión de la literatura existente sobre las TRHA, la gestación por sustitución y la regulación de la misma en los distintos países. Sin embargo, el estudio no se centrará únicamente en ello puesto que diversas fuentes serán también examinadas. En este sentido, serán también tenidos en cuenta una pluralidad de términos legales de distintos textos para conocer más detenidamente la situación legislativa de cada país. En lo relativo a la jurisprudencia, tendrá especial relevancia a lo largo de todo el trabajo para explicar más detalladamente la regulación de cada Estado. Para finalizar, y teniendo en cuenta el contraste entre las distintas fuentes examinadas anteriormente, se expondrá de manera general un posible modelo para la regulación de la gestación por sustitución en España.

2. LÁS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA – MARCO TEÓRICO

La evolución científica y tecnológica ha permitido alcanzar el embarazo en un amplio espectro de circunstancias que hasta hace unas décadas resultaba imposible siquiera imaginarlo. El período de tiempo comprendido entre finales del siglo XX y principios del siglo XXI ha sido prolífero en el desarrollo de técnicas para combatir la infertilidad¹. Dichas técnicas, encuadradas en España bajo el apelativo de técnicas de reproducción humana asistida por la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), consisten principalmente en la manipulación de los gametos para lograr el acceso a la paternidad o maternidad por parte de aquellas personas que así lo desean, ya sean del mismo o distinto sexo, o por parte de un único sujeto, creando así familias monoparentales².

El desarrollo de dichas técnicas, al igual que ha sucedido en otros campos de la cultura o de la ciencia, ha generado lo que se conoce como la “revolución productiva”, de manera que la sexualidad y la reproducción humana dejan de ir dadas de la mano y se torna posible tener descendencia sin necesidad de ningún tipo de contacto sexual. Asimismo, gracias a la evolución y desarrollo de métodos anticonceptivos, también es posible mantener relaciones sexuales sin necesidad de reproducirse³.

A día de hoy el deseo de formar una familia y de esa manera tener descendencia cala hondo entre la mayoría de las personas, por lo que en aquellos casos en los que no sea posible tener hijos de manera natural, las TRHA suponen una opción real a tener en cuenta con el aliciente de que dicha descendencia presente el mismo material genético⁴. En consonancia con las TRHA, la adopción se presenta como otra alternativa potencial, sin embargo, las condiciones insalvables planteadas legalmente para conseguir la adopción

¹ SELMA PENALVA, A., “Vientres de alquiler y prestación por maternidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº.9, 2013, p.1.

² DÍAZ MARTÍNEZ, A. M., “La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº. 21, 2007, p. 75 y ss.

³ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2013, p. 17.

⁴ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *Humanitas Humanidades Médicas*, nº. 49, 2010, p.13.

de un menor nacional o internacional dificultan su realización por parte de parejas tanto heterosexuales como homosexuales⁵.

En esta línea, la maternidad deja de ser el producto de una “relación íntima e interpersonal” entre un hombre y una mujer pasando a ser un simple procedimiento de generación de hijos condicionado por los avances científicos y por la oferta y la demanda del mercado⁶.

Actualmente, con más de 150.000 tratamientos practicados en el marco de las TRHA, España encabeza la lista de países europeos y se coloca en tercera posición a nivel mundial según datos del Registro Oficial de Técnicas de Reproducción Asistida del año 2014⁷. Sin embargo, a pesar de que estas cifras abrumadoras que revelan una necesidad real por parte de los ciudadanos españoles para superar problemas de esterilidad, así como a consecuencia de otras motivaciones, la legislación española opta por el rechazo legal expreso de una de estas técnicas, la gestación por sustitución.

2.1 Evolución de las TRHA en España

En el concreto caso del Estado Español, la regulación de dichas técnicas comenzó a tomar forma a partir de la década de 1980 con la elaboración y aprobación de las Leyes 35/1988, reguladora de *las técnicas de reproducción asistida humana* y 42/1988, reguladora de *la donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos*.

En primer lugar, la Ley 35/1988⁸ fue el resultado del denominado por la doctrina como “Informe Palacios”, elaborado años antes en 1985 por una Comisión especial en el

⁵ VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por encargo desde el análisis económico del derecho”, *Diario La Ley*, nº 8055, 2013, p. 2.

⁶ GUZMÁN, J. y APARISI, A., “Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada”, *Cuadernos de Bioética*, nº 2, 2012, p. 255.

⁷ GARCÍA, C., “España, líder europeo en reproducción asistida”. *El País*, 18 de noviembre de 2016. (disponible en http://elpais.com/elpais/2016/11/11/mamas_papas/1478862925_437715.html; última consulta 07/02/2017).

⁸ El artículo 1 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida (vigente hasta el 28 de mayo de 2006) establecía que la finalidad fundamental de las técnicas de reproducción asistida es la actuación médica ante la esterilidad humana.

Congreso de los Diputados para el análisis de la Inseminación Artificial y de la Fecundación *in vitro*. En el citado informe, el cual recibe dicho nombre por la persona que presidía la comisión, el diputado socialista y médico Marcelo Palacios, se elaboraron ciento cincuenta y cinco recomendaciones sobre las TRHA que fueron asumidas casi en su totalidad por la Ley 35/1988. Una de las recomendaciones en torno a la gestación por sustitución establecía que debía prohibirse en cualquier circunstancia⁹.

En segundo lugar, la ley 42/1988 actúa de modo accesorio respecto de la primera citada anteriormente. Gracias a su aprobación se amplió la regulación sobre el trasplante de órganos mediante la introducción de la “utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos o de investigación, previniendo la manipulación y el tráfico con los mismos”¹⁰.

A partir de este momento, la utilización en el panorama social de las TRHA, así como su presencia en el sistema normativo español deja de ser una novedad y suponen una revolución no solo en cuanto al incremento de las posibilidades para acceder a la maternidad, sino también una ruptura con la ideología tradicional de nuestro Código Civil, en virtud del cual la maternidad y paternidad biológica consagraban la conversión en progenitor, es decir, pasar a ser padre o madre¹¹.

Posteriormente, la Ley 45/2003¹² viene a modificar algunas de las consideraciones de la Ley 35/1988 debido a los avances que se produjeron durante la década de 1990 en el ámbito de la técnica. Entre dichas modificaciones se destaca las del artículo 4 y el artículo 11 con el objetivo de “evitar la generación de pre-embriónes supernumerarios, a la vez que se intenta reducir la tasa de embarazos múltiples”¹³.

Finalmente, el culmen legislativo se alcanza en el año 2006 mediante la legislación por parte del gobierno socialista de la Ley 14/2006. Concebida el 26 de mayo bajo la rúbrica

⁹ SOUTO GALVÁN, B., “Dilemas éticos sobre la reproducción humana. La gestación de sustitución”, *Feminismo/s*, nº8, 2006, p. 187.

¹⁰ LASARTE ÁLVAREZ, C., “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *Diario La Ley*, nº.7777, 2012, p.4.

¹¹ LASARTE ÁLVAREZ, C., *ibidem.cit.* p. 1-2.

¹² Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

¹³ Ídem.

sobre *técnicas de reproducción humana asistida*, supone el punto y final de la evolución normativa en la materia a nivel legal, como bien establece LASARTE ÁLVAREZ¹⁴.

Conforme a dicha normativa, concretamente establecido en el Anexo de la citada Ley 14/2006, modificado por la Ley 14/2007, de 3 de julio, únicamente son dos las TRHA que se encuentran admitidas en España, además de ser las más usuales en el ámbito europeo: la inseminación artificial (IA) y la fecundación in vitro (FIV). Como destacábamos anteriormente, en estos supuestos se lleva a cabo un tratamiento de los gametos con el objetivo de realizar la gestación, pudiendo ser su procedencia de personas ajenas a la pareja o individuo interesado.

La principal diferencia entre estas técnicas y aquella que es objeto de este trabajo, la gestación por sustitución, se encuentra en la coincidencia entre la mujer gestante y la mujer en la que reside la voluntad de ser madre. En la gestación por sustitución se produce una disociación, ya que no coinciden la madre gestante y aquella que quiere ser madre, habiendo un compromiso por parte de la gestante de renunciar a la filiación del niño una vez se produzca su nacimiento¹⁵.

¹⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C., *cit.* p. 4.

¹⁵ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 13

3. LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

El fenómeno de la gestación por sustitución, denominación establecida por la Ley 14/2006 en su artículo 10¹⁶, forma parte del conjunto de TRHA que permiten el acceso a hijos biológicos o no, según el proceso que se siga¹⁷, colmando así las aspiraciones de descendencia por parte de la personas o personas que lo pretendan y traten de superar problemas de distinta índole que serán descritos posteriormente.

3.1 Delimitación conceptual

A pesar de recibir el nombre de gestación por sustitución por parte de la legislación española, son numerosas las acepciones que ha recibido dicha técnica.

Desde un punto de vista más formal y respetuoso, los términos más empleados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia son “maternidad subrogada”, “maternidad sustitutiva”, “gestación por sustitución”, así como “gestación por encargo o subrogada”, mientras que denominaciones más despectivas como “vientres o madres de alquiler” se emplean más entre los medios de comunicación y terrenos más coloquiales¹⁸. En este sentido, SÁNCHEZ ARISTI considera como necesario el rechazo de la expresión “madre de alquiler” o “vientre de alquiler”, las cuales se posicionan en términos peyorativos por razones de fealdad lingüística y conceptual¹⁹. Otros términos utilizados en distintas

¹⁶ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (BOE 27 de mayo de 2016). En el citado artículo 10 se establece que aquel contrato en el que se acuerde la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la acción de filiación a favor de las partes contratantes será nulo de pleno derecho.

¹⁷ Como definen TRIMMINGS K. y BEAUMONT P. (CITAR +), hay dos tipos de gestación por sustitución: la **tradicional**, en la que la madre subrogada se queda encinta bien con el esperma de uno de los comitentes o bien con el de un donante y la **gestacional**, la cual se caracteriza por que la madre subrogada no tiene ningún vínculo con el niño ya que se crea un embrión empleando el óvulo de la madre comitente y el esperma del otro comitente o de un donante. La tradicional también es conocida por los términos “parcial” o “de baja tecnología”, mientras que la gestacional se conoce por “completa” o “de alta tecnología”.

¹⁸ LAMM, E. “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *Revista para el análisis del derecho InDret*, nº 3, 2012, p. 4.

¹⁹ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 14

fuentes son maternidad portadora, suplente o sustitutiva, locación de vientres o contrato de servicios de incubación en útero ajeno²⁰.

A la hora de dar una definición de la de la gestación por sustitución, debemos diferenciar el concepto utilizado desde un punto de vista médico, de aquel empleado en el terreno jurídico, el cual se corresponde con el de convenio de gestación por sustitución.

3.1.1 Descripción de la técnica de gestación por sustitución

Desde un punto de vista de análisis médico y técnico básico del funcionamiento de la gestación por sustitución, algunos autores se han lanzado a definir la técnica.

Por un lado, VELA SÁNCHEZ la define como:

Un supuesto especial de reproducción humana asistida — en pleno proceso de expansión— por el cual una mujer, mediante contraprestación o sin ella, se compromete a gestar un bebé —concebido a través de las técnicas de reproducción asistida— para que otra u otras personas puedan ser padres, biológicos o no²¹.

Por otro lado, LAMM define la gestación por sustitución de la siguiente manera:

Forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitentes, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente²².

²⁰ VELA SÁNCHEZ, A.J., “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *Diario La Ley*, nº 7815, 2012, p. 6.

²¹ VELA SÁNCHEZ, A.J., *ibídem.cit.* p.5.

²² LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 24.

Finalmente, por parte de la comunidad científica, el Informe de la Comisión Especial Parlamentaria de Estudio de la Fecundación *in vitro* y la Inseminación Artificial, de 10 de abril de 1986, define en su capítulo 10 a la gestación por sustitución como:

*Una forma de maternidad biológica por la cual una mujer acepta llevar a cabo una gestación por acuerdo con una pareja heterosexual (matrimonio o pareja estable) irreversiblemente estéril, que se responsabilizará de la maternidad y paternidad de la descendencia a todos los efectos*²³.

Mientras que la Dirección General de Políticas Interiores del Parlamento Europeo opta por una definición más sencilla, definiendo la maternidad subrogada como “una práctica en la que una mujer se queda embarazada con la intención de ceder el niño a otra persona al nacer”²⁴.

3.1.2 El convenio de gestación por sustitución

El convenio de gestación por sustitución recibe distintas definiciones por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

En primer lugar, la Audiencia Provincial de Valencia, en su Sentencia de 23 de noviembre de 2011²⁵, define el convenio de gestación por sustitución en los siguientes términos:

consiste en un contrato, oneroso o gratuito, a través del cual una mujer consiente en llevar a cabo la gestación, mediante técnicas de reproducción asistida, aportando o no también su óvulo, con el compromiso de entregar el nacido a los comitentes, que pueden ser una persona o una pareja, casada entre sí o no, que a su vez pueden aportar o no sus gametos.

²³ En referencia al Informe realizado por la Comisión Especial Parlamentaria relativo al Estudio sobre fecundación “in vitro” e inseminación artificial humana de 10 de abril de 1986.

²⁴ BRUNET, L., CARRUTHERS, J., DAVAKI, K., KIN, D., MARZO, D. y MCCANDLESS, J. “El régimen de subrogación en los Estados Miembros de la UE”, Dirección General de Políticas Interiores, *Asuntos Jurídicos y Parlamentarios*, 2013, p. 8.

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia NUM.949/2011 de 23 de noviembre de 2011 (FJ 1º).

En segundo lugar, VELA SÁNCHEZ lo define estableciendo lo siguiente:

negocio jurídico especial de Derecho de Familia, oneroso o gratuito, formalizado en documento público notarial, por el que una mujer, con plena capacidad de obrar, consiente libremente en llevar a cabo la concepción —mediante técnicas de reproducción asistida— y gestación, aportando o no su óvulo, con el compromiso irrevocable de entregar el nacido —cuyo origen biológico debe constar claramente— a los otros intervinientes, que pueden ser sujetos individuales o una pareja, matrimonial o de hecho, plenamente capaces y de los cuales al menos uno sea aportante de material genético, salvo en los supuestos expresamente previstos legalmente, a saber, los casos de personas infértiles que, por sus condiciones de homosexualidad u otras circunstancias, tengan vedada o muy difícil la adopción²⁶.

En tercer y último lugar, TRIMMINGS Y BEAUMONT definen el convenio de gestación por sustitución centrándose en la figura de la madre subrogada.

la madre subrogada es aquella que porta a un niño como consecuencia de un contrato realizado con anterioridad a quedarse embarazada y con la única finalidad de entregar dicho bebé a la persona o personas que encargaron dicho niño. Además, la madre subrogada renuncia a todos los derechos sobre el niño²⁷.

A todos los efectos y a modo de proposición, podríamos definir el convenio de gestación por sustitución o por encargo (términos más adecuados y que muestran un mayor respeto), como aquella modalidad de reproducción humana asistida en la que intervienen dos o tres partes fundamentalmente: la madre gestante y el comitente o los comitentes. Dicho convenio puede ser llevado a cabo por parejas tanto homosexuales como heterosexuales, así como por personas individuales, ya sea de manera onerosa, es decir, acordando una contraprestación por la gestación realizada, o de manera gratuita. Además, la madre gestante pueda o no aportar su material genético²⁸, en cuyo defecto podrá ser aportado

²⁶ VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por encargo desde el análisis económico del derecho”, *cit.* p. 2.

²⁷ TRIMMINGS K. y BEAUMONT P., “International surrogacy agreements: an urgent need for legal regulation at the international level”. *cit.* p. 632.

²⁸ Como definen TRIMMINGS K. y BEAUMONT P. en “International surrogacy agreements: an urgent need for legal regulation at the international level”, hay dos tipos de gestación por sustitución: la

por los comitentes u otras personas ajenas a los mismos y con el compromiso de entregar al recién nacido a los comitentes o comitente al finalizar dicha gestación, renunciando así a la filiación que en su caso le correspondería sobre el niño recién nacido.

3.2 Motivaciones para acudir a la gestación por sustitución

Como hemos mencionado anteriormente y a pesar de la intervención de médicos o centros especializados, dos son las partes que se consagran como indispensables para el desarrollo del proceso de la gestación por sustitución: la madre gestante y el comitente o los comitentes, es decir, aquellas personas que desean tener descendencia a través de la citada técnica. Ambas partes cuentan con distintas motivaciones que las llevan a recurrir a este tipo de técnica.

Por un lado, en el caso de los comitentes o el comitente, podríamos enumerar tres como las grandes causas²⁹ que provocan que los seres humanos acudan a este tipo de técnicas para encauzar el procedimiento de la gestación:

- Por razones fisiológicas: como consecuencia de la infertilidad o de ciertas enfermedades o problemas genéticos que la ocasionan o por alcanzar cierta edad por parte de las mujeres de manera que deviene biológicamente imposible la gestación de un embrión.
- Por imposibilidad biológica manifiesta: en los supuestos de matrimonios homosexuales formados por dos varones. Recordemos que la Ley 13/2005 de 1 de julio permite los matrimonios homosexuales en el territorio español³⁰.

tradicional, en la que la madre subrogada se queda encinta bien con el esperma de uno de los comitentes o bien con el de un donante y la **gestacional**, la cual se caracteriza por que la madre subrogada no tiene ningún vínculo con el niño ya que se crea un embrión empleando el óvulo de la madre comitente y el esperma del otro comitente o de un donante. La tradicional también es conocida por los términos “parcial” o “de baja tecnología”, mientras que la gestacional se conoce por “completa” o “de alta tecnología”.

²⁹ SÁNCHEZ-MORALEDA MORENO, A., “¿Tienen derecho las madres “subrogantes” al permiso y a la prestación por maternidad?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº.9, 2014, p. 1.

³⁰ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 16-18.

- Por otros motivos: por dificultad en el cumplimiento de los requisitos de adopción, tanto en España como en el extranjero, o porque desean tener un vínculo genético con su descendencia en lugar de adoptar o por cuestiones estéticas o profesionales relacionadas con el estado del cuerpo de la mujer tras el período gestacional.

Por otro lado, en el caso de la mujer gestante podemos apreciar dos motivos que pueden llevarla a aceptar la gestación, ya sea con su propio material genético o no, y otorgar su consentimiento para entregar al recién nacido una vez dé a luz. Los citados motivos son los siguientes:

- Por motivos sentimentales: se incluirán en este apartado a todas aquellas mujeres que, movidas por la solidaridad y en un claro contexto de altruismo, accederían a la gestación con el compromiso pleno de entregar al recién nacido una vez terminado el proceso gestacional.
- Por motivos económicos: nos encontramos en este supuesto frente aquellas mujeres que ofrecerían su cuerpo con la finalidad de gestar al hijo deseado por los comitentes a cambio de la obtención de una contraprestación. La mayoría de las críticas por parte de la doctrina y la comunidad jurídica se tornan contra este supuesto. Como apunta LASARTE ÁLVAREZ, en caso de permitir la gestación subrogada con carácter oneroso estaríamos permitiendo la instrumentalización de los más débiles a favor de los más poderosos³¹.

La primera de las motivaciones guardaría una clara correlación con la primera de las causas comentadas en relación a los comitentes o comitente. En este tipo de situaciones, en las que las personas que desean ser padres se encuentran impedidos para ello por imposibilidad fisiológica, la relación de amistad o consanguinidad jugaría un papel fundamental a la hora de que entre en juego la motivación altruista o solidaria.

En caso contrario, la segunda de las motivaciones estaría íntimamente relacionada con el segundo y tercer caso comentados para los comitentes o comitente, ya que la relación de

³¹ LASARTE ÁLVAREZ, C., “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *cit.* p. 13.

familiaridad no tendría ningún tipo de conexión³², siendo el dinero el principal móvil para iniciar la gestación por parte de la gestante.

³² SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 18.

4. REGULACIÓN DEL CONVENIO DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

La figura de la gestación por encargo se concibe como compleja debido a sus numerosas implicaciones éticas y jurídicas. El principio romano “mater semper certa est”, el cual determina que la maternidad recaerá sobre aquella madre que ha llevado a cabo el parto, se ve quebrado por la citada figura, por lo que llevar a cabo una regulación del fenómeno acorde a las necesidades sociales y legislativas se vuelve una tarea complicada.

El fenómeno de la gestación subrogada empezó a adquirir protagonismo en la escena internacional a mediados de 1980 gracias a dos casos que tuvieron bastante repercusión: “Baby Cotton”, en Reino Unido, y “Baby M” en Estados Unidos. Debido a su práctica cada vez más frecuente y al aumento de personas en situación de infertilidad, lo cual las convierte en potenciales consumidores de este tipo de técnica, la regulación del fenómeno de los vientres de alquiler ha tomado diferentes aproximaciones según el país en el que nos encontremos.

Es por ello que realizar una clasificación de la regulación en los distintos países se torna necesario con el objetivo de analizar el estado de la materia en la actualidad. Para afrontar dicha clasificación, seguiremos los criterios propuestos por LAMM³³ y SÁNCHEZ ARISTI³⁴ y estableceremos tres grandes grupos, dentro de los cuales habrá distinciones en función de las condiciones requeridas y los términos legales contemplados por los distintos sistemas jurídicos nacionales:

4.1 Países dónde no se contempla su regulación

En este grupo se encuentran aquellos países en los que a pesar de que la gestación por sustitución suponga una realidad social que se produce frecuentemente entre sus ciudadanos no existe regulación al respecto, por lo que el citado fenómeno es afrontado

³³ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 118-119.

³⁴ SÁNCHEZ ARISTI, R., cit. p. 18.

de distintas maneras por parte de sus órganos legislativos y judiciales. En Colombia y Argentina se fundamentan principalmente en el interés superior del menor y en la voluntad de querer tener un hijo de los para que los comitentes puedan alcanzar la filiación respecto del recién nacido como consecuencia de una gestación por sustitución, mientras que en Suecia no se pronuncian de manera expresa sobre esta realidad.

En Colombia no existe actualmente una ley que se pronuncie expresamente sobre la prohibición o admisión de la gestación por sustitución. Sin embargo, es muy sencillo proceder a la citada técnica de manera informal acudiendo a anuncios publicados en plataformas web o mediante la intermediación de centros de fertilidad, los cuales ponen en contacto a las mujeres que actuarán como gestantes y a la persona o pareja interesadas. Esta situación ha revelado la necesidad de una regulación sobre esta técnica con el objetivo de controlar y monitorizar este tipo de prácticas ya que cada día la gestación por sustitución se consolida como un servicio más perteneciente al mercado, en el que las mujeres con escasos recursos económicos encuentran en ella una salida para su precaria situación³⁵.

A pesar de la inexistencia de regulación actualmente, diversos organismos se han pronunciado sobre tal fenómeno. Por un lado, la Corte Constitucional resolvió un caso en el año 2010 que versaba sobre la figura de la “maternidad sustitutiva”. En dicho caso, la Corte señalaba que la maternidad sustitutiva “no es una práctica que esté prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano”. Para apoyar tal afirmación destacaba el artículo 42 de la Constitución Política³⁶, el cual establece que “[l]os hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Por otro lado, los centros de Medicina reproductiva efectúan recomendaciones en torno a esta práctica ya que no se encuentra contemplada expresamente por la regulación colombiana.

³⁵ RINCÓN CASTELLANOS, X., “¿Bioética y derecho para qué y para quiénes? Discusiones en torno a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia”, *Revista de la facultad de Derecho PUCP*, n.º. 69, 2012, p. 102.

³⁶ La Constitución política de Colombia también es conocida como “Carta Magna” o “Carta Fundamental” y es la ley suprema del Estado. Vino a reemplazar a la Constitución política de 1886 y entró en vigor el 4 de julio de 1991.

Dada la poca claridad de la regulación colombiana sobre la gestación por sustitución, ya que en ningún instrumento legal se hace referencia alguna a la citada práctica, socialmente se ha aprovechado el vacío legal para la expansión en el mercado de la maternidad sustitutiva. Como destaca RINCÓN CASTELLANOS, “[e]sta práctica no está criminalizada, tampoco prohibida y sencillamente está operando con las reglas de mercado”³⁷.

En Argentina, la situación es muy similar a la planteada por los colombianos. A día de hoy no existe una ley de carácter general que prohíba o permita la gestación por sustitución, así como tampoco es posible encontrar una norma que contemple el empleo de las TRHA. El único resquicio legislativo en relación a esta materia es la Ley 26862, aprobada en junio de 2013³⁸. Dicha Ley se ciñe a la regulación de la “cobertura médica” de todos aquellos tratamientos relacionados con las TRHA, pero en ningún caso menciona la gestación por sustitución, ni para permitirla ni para prohibirla³⁹.

A pesar de la inexistencia de regulación, la maternidad subrogada es un fenómeno social en argentina ya que se llevan a cabo procedimientos de subrogación tanto en territorio nacional como en el extranjero por parte de aquellas personas que pueden permitírselo. Debido a este hecho y al deseo de obtener una norma clara y precisa que otorgue “seguridad jurídica” para todos los implicados en la gestación por sustitución, en marzo de 2012 se presentó ante el poder ejecutivo nacional un “proyecto de Código Civil y del Código de Comercio de la Nación” en el que se decidió finalmente incluir disposiciones relativas a la gestación por sustitución⁴⁰.

Además, en consonancia con este proyecto de reforma, es necesario tener en cuenta varios pronunciamientos por parte de la justicia argentina en los que efectivamente se ordenaba al “Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas local” el reconocimiento de la paternidad de menores a favor de matrimonios que habían concertado de manera informal un acuerdo de gestación por sustitución. En concreto, el “Juzgado Nacional de Primera

³⁷ RINCÓN CASTELLANOS, X., “¿Bioética y derecho para qué y para quiénes? Discusiones en torno a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia”, *cit.* p. 110.

³⁸ En referencia a la Ley 26862 de fertilización humana asistida, publicada por el Boletín Oficial argentino en junio de 2013 y cuya reglamentación se encuentra articulada a través del Decreto 956/2013.

³⁹ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 102-103.

⁴⁰ LAMM, E., *ibidem.cit.* p. 116.

Instancia en lo Civil num.86”⁴¹ determinó la filiación del recién nacido a favor de los comitentes en base al interés superior del menor, a la “voluntad pro creacional” del matrimonio y a la ausencia de regulación de cualquier tipo sobre el tema en cuestión⁴².

Volviendo al proyecto presentado en 2012, lo propuesto por el mismo consistía en la admisión de la maternidad subrogada de carácter altruista, de manera que serían los jueces quienes aprobarían el convenio de gestación por sustitución entre la gestante y los comitentes siempre y cuando se observaran un conjunto de requisitos contemplados legalmente. En este sentido, el modelo propuesto por los argentinos trataría de una pre-aprobación por parte de los organismos judiciales correspondientes, lo que se asimilaría en gran medida al propuesto por países como Israel o Grecia, como veremos en epígrafes posteriores.

Entre los requerimientos para la procedencia del convenio de gestación por sustitución se encontraban la certificación de la buena salud física y mental de la madre gestante, la gratuidad del convenio o la necesidad de que se tratase de una gestación por sustitución de tipo gestacional, es decir, que la gestante no guarde vínculo biológico con el niño. Además, se permitiría el acceso a todas las parejas, independiente de si han contraído matrimonio o no y ya sean heterosexuales u homosexuales⁴³.

Finalmente, y a pesar del intenso debate ético y jurídico entre los distintos representantes de la sociedad argentina, como pueden ser juristas, autoridades eclesiásticas o grupos feministas, se decidió la no inclusión del articulado propuesto en la reforma del Código Civil y de Comercio argentino. Debido a esta decisión, motivada principalmente por los profundos dilemas éticos que conllevaría la admisión de la gestación por sustitución, la regulación de la citada técnica en Argentina continúa como estaba, de manera que la

⁴¹ En el citado caso, un matrimonio heterosexual procedió a la gestación por sustitución mediante el apoyo de una amiga, la cual se ofreció de manera altruista a gestar el embrión formado por los gametos de los comitentes. Tras la consideración del interés superior del menor, de la voluntad pro creacional y del respeto de las bases del por entonces proyecto de reforma del Código Civil, la justicia argentina decidió reconocer la filiación a favor del matrimonio.

⁴² LAMM, E., *cit.* p. 106-107.

⁴³ LAMM, E., *ibidem.cit.* p. 116-117.

legislación argentina sigue sin contemplar una ley que admita o prohíba la maternidad subrogada⁴⁴.

En Suecia, la gestación por sustitución tampoco goza de una regulación clara y concisa. En este país, la maternidad sustitutiva recibe el mismo tratamiento que la adopción de un niño cuyos progenitores siguen con vida, de manera que la madre gestante tiene derecho a cambiar de opinión y quedarse finalmente con el niño en el periodo de tiempo comprendido entre que da a luz y se produce la adopción. Por lo tanto, no encontramos una regulación que prohíba expresamente ni la subrogación altruista ni la comercial, aunque es ilegal para las clínicas de fertilidad llevar a cabo este tipo de convenios de subrogación⁴⁵.

A pesar de su no pronunciación acerca del tema, el Gobierno sueco ha encargado diversos estudios para analizar la fertilidad y de qué maneras se podría combatir. Entre tales análisis, destaca el realizado por la juez Eva Wendel Rosenber en 2013, el cual concluye como idea general que la prohibición de la maternidad subrogada es necesaria que supone una explotación de las mujeres y un riesgo para los menores. Actualmente, el Parlamento sueco se encuentra en trámites de adoptar una ley que regule la cuestión de la gestación por sustitución⁴⁶.

4.2 Países dónde no está permitida

En este grupo se sitúan aquellos países donde la maternidad subrogada está prohibida. En los principales territorios de la Europa continental, formado por países como España, Francia, Italia, Austria o Alemania, se prohíbe el convenio de gestación por sustitución,

⁴⁴ GRAIEWSKI, M., “Gestación por sustitución: el vacío del nuevo Código”, *Clarín*, 13 de agosto de 2015 (disponible en http://www.clarin.com/opinion/alquiler_de_ventre-codigo_civil_y_comercial-filiacion-derechos_del_nino_0_r1ixsVFvme.html; última consulta 04/03/2017).

⁴⁵ PINILLA MIRANDA, I., “La gestación por sustitución transnacional: entre el interés superior del menor y el interés superior del mercado”, trabajo de fin de grado, Facultad de Derecho de la UAB, 2015.

⁴⁶ FUENTES P., “Suecia estudia regular la gestación subrogada”, *Asociación de familias por gestación subrogada*, 2016 (disponible en <http://sonnuestroshijos.blogspot.com.es/2016/03/suecia-estudia-regular-la-gestacion.html>; última consulta 27/02/2017).

estableciendo como consecuencia la nulidad de todos aquellos acuerdos relacionados con dicha técnica de reproducción humana asistida.

En términos más concisos, la regulación contemplada por este grupo de países gira en torno al rechazo de la legalidad de la gestación por sustitución, optando bien por su prohibición o bien por el no otorgamiento de eficacia jurídica desde el punto de vista de la filiación, de manera que se produce la coincidencia entre la madre gestante y la madre jurídica⁴⁷. Pero no solo se plantea su nulidad en materia civil, sino que en algunos ordenamientos jurídicos de los citados países también se concibe la penalización de las conductas relacionadas con la técnica de la gestación por sustitución.

En Francia, la postura negativa frente a la gestación por sustitución se manifiesta desde tres frentes: legislativo, judicial y doctrinal.

Primero, la Ley de bioética n°94-653⁴⁸ introdujo en 1994 el artículo 16-7 en su Código Civil estableciendo la prohibición de los contratos de maternidad subrogada. Según dicho artículo, toda “convención referida a la procreación o gestación por cuenta de otro es nula”, entendiéndose que dicha nulidad es de orden público⁴⁹.

Penalmente, los artículos 227-13 y 511-24 del Código Penal francés⁵⁰ prevén penas de hasta tres y cinco años de prisión para aquellos que procedan a la simulación o engaño causando un atentado al estado civil de un niño o que realicen algún tipo de actividad de reproducción asistida con finalidades diferentes de las marcadas por el código de salud pública francés.

Segundo, y de manera previa a lo dispuesto por la citada Ley de 1994, la Corte de Casación francesa ya se pronunció en 1991 sobre la nulidad de orden público de todo

⁴⁷ SÁNCHEZ-MORALEDA MORENO, A., “¿Tienen derecho las madres “subrogantes” al permiso y a la prestación por maternidad?”, *cit.* p. 1.

⁴⁸ La ley n°94-654 del 29 de julio de 1994 relativa a la protección del cuerpo humano entró en vigor el 30 de julio de 1994 y vino a modificar algunas disposiciones tanto del Código Civil como del Código Penal francés. Entre dichas disposiciones se encuentran 16-7 del Código Civil y 551-24 del Código Penal ya mencionadas en apartado correspondiente a la regulación en Francia.

⁴⁹ VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *Diario La Ley*, n°. 7608, 2011, p. 3.

⁵⁰ El Código Penal francés entró en vigor en 1994 reemplazando el anterior que databa del año 1810.

convenio de gestación por sustitución determinando que toda mujer que acuerde la gestación y posterior entrega de un niño, ya sea de manera gratuita o no, estaría contraviniendo principios de orden público como la “indisponibilidad del cuerpo humano” y la “indisponibilidad del estado civil de las personas”⁵¹.

Finalmente, el Comité Consultatif National d’Ethique de Francia⁵², figura similar al Comité de Bioética de España, ha manifestado su postura en distintas opiniones producidas a lo largo de los años. En octubre de 1984, en su opinión núm.3, defendía que la gestación por sustitución de carácter comercial podría llevar a la “explotación material y psicológica de las mujeres involucradas”, mientras que, en su opinión núm.110 de mayo de 2010, mantenía que dicha técnica es “contraria y puede causar graves secuelas emocionales a los hijos”⁵³.

En Alemania, Italia y en Austria se siguen modelos similares a lo expuesto por la regulación francesa, pero divergen en algunos de sus planteamientos, ya sea desde el punto de vista penal o de su concreción legal.

En el caso alemán, el artículo 1 de la ley sobre Protección del Embrión del año 1990⁵⁴ determina que el convenio de maternidad subrogada es contrario a las buenas costumbres y nulo de orden público. También la regulación del fenómeno de la adopción incluye entre sus disposiciones la prohibición de la gestación por sustitución. Ambas leyes contemplan la pena de prisión y multa para todas aquellas personas que incumplan sus disposiciones. Sin embargo, únicamente se sanciona penalmente a aquellas personas que intervengan en cualquiera de las operaciones necesarias para llevar a cabo la gestación, como puede ser la fecundación y extracción de óvulos, y no se sanciona ni a los comitentes ni a la mujer subrogada⁵⁵.

⁵¹ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 23.

⁵² El Comité Consultatif National d’Ethique fue creado en 1983 con la misión de analizar los progresos de la ciencia y las implicaciones éticas que puedan suponer dichos avances. En España, el Comité de Bioética fue creado por Ley en el año 2007 con la misión de realizar informes y propuestas relacionadas con las “implicaciones y sociales de la Biomedicina y Ciencias de la Salud”.

⁵³ LAMM, E. “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *cit.* p. 11.

⁵⁴ Ley Alemana 745/90, de 13 de diciembre de 1990, de Protección del Embrión, conocida en alemán como *Embryonenschutzgesetz-ESchG*. Como apuntamos en el texto, el artículo 1 de la citada ley plantea una pena privativa de libertad de hasta tres años a todos aquellos que “fecunden artificialmente o transfieran un embrión a una mujer dispuesta a entregar el niño a terceros luego de su nacimiento”.

⁵⁵ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 125.

En el país italiano, la ley de 2004⁵⁶ establece en su articulado la prohibición del empleo de las técnicas de “procreación asistida de tipo heteróloga”⁵⁷, por lo que es obvio que la gestación por sustitución tampoco se encuentra permitida. Además, se sanciona con penas de hasta tres años de cárcel a todos aquellos que empleen gametos que no procedan de la pareja en cuestión o que usen y comercialicen a madres subrogadas. Por lo tanto, y según la legislación italiana, el convenio de gestación por sustitución será nulo de pleno derecho y la filiación vendrá determinada por el parto⁵⁸.

Por último, cabe destacar que al igual que en otros países no solo la legislación italiana se ha pronunciado sobre la gestación por sustitución, sino que también los tribunales han tomado partido de manera negativa contra la admisión del citado convenio basándose principalmente en la “dignidad de la persona y la no patrimonialidad del cuerpo humano”⁵⁹.

Finalmente, la ley austriaca sobre medicina reproductiva del año 1992⁶⁰ no permite que se lleve a cabo “la donación de ovocitos ni de embriones”, además de únicamente autorizar el “uso de gametos de la pareja” sometida a las TRHA. En la misma línea que en Italia, la gestación por sustitución no es una opción viable para los ciudadanos austriacos⁶¹.

Para el conjunto de países que se acaban de describir, la finalidad de la prohibición no es otra que la de evitar este tipo de convenios, de manera que se elimine su práctica en toda circunstancia y se evite su desarrollo. En este sentido, lo pretendido por los países de la Europa continental es la no conversión de la gestación y de la reproducción en objeto del

⁵⁶ En referencia a la Ley italiana nº40 que entró en vigor el 19 de febrero de 2004 sobre normas en materia de procreación médica asistida.

⁵⁷ Siguiendo el trabajo de 2010 de PÁEZ, G., las técnicas de fecundación asistida heterólogas son aquellas en las que uno de los gametos (óvulos o espermatozoides) procede de un donante distinto de las dos personas que se encuentran unidos en matrimonio y que pretenden una fecundación de manera artificial.

⁵⁸ VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *cit.* p. 3.

⁵⁹ SÁNCHEZ-MORALEDA MORENO, A., “¿Tienen derecho las madres “subrogantes” al permiso y a la prestación por maternidad?”, *cit.* p. 1.

⁶⁰ En referencia a la Ley austriaca de medicina reproductiva, conocida en alemán como *Fortpflanzungsmedizinengesetz*, la cual entró en vigor el 4 de junio de 1992. Para ser más concretos, el artículo 2.3 de la citada Ley federal austriaca prohíbe la donación de óvulos, por lo que la gestación por sustitución gestacional queda descartada en este país.

⁶¹ LAMM, E., *cit.* p. 128.

tráfico jurídico. Sin embargo, no todos los contratos de gestación por sustitución son evitables. En los casos de subrogación gestacional, es decir, aquellos en los que la madre portadora del embrión no aporta sus propios óvulos, es necesaria una intervención médica para la realización de la fertilización *in vitro*, por lo que la prohibición puede surgir efecto. Pero en los casos de subrogación tradicional, en los que la madre gestante si aporta su material genético, la gestación podría desarrollarse de manera “casera” o “natural”, por lo que el control sería más complicado de llevar a cabo⁶².

Además, todos los ciudadanos de los citados países en este epígrafe (franceses, alemanes, italianos y austriacos) acuden a la gestación por sustitución en países extranjeros cuyas regulaciones son más laxas y permiten que se realicen este tipo de convenios. El problema viene determinado en la manera en que sus leyes nacionales tratan el asunto del reconocimiento de la paternidad y maternidad de los comitentes.

A continuación, analizaremos aquellas regulaciones donde la práctica de la gestación por sustitución si está permitida, con diferentes grados de admisión según sea de carácter altruista o comercial.

4.3 Países donde sí está permitida

Por último, en este grupo se encuentran aquellos países donde la maternidad subrogada está permitida. Sin embargo, no en todos ellos la regulación es la misma ni se permite en todos los casos posibles, por lo que debemos diferenciar dos conjuntos: aquellos donde únicamente se admite de manera altruista y mediante la observancia de un conjunto de requisitos y aquellos donde la permisividad alcanza su grado más amplio, englobando tanto la gestación por sustitución de tipo altruista como aquella de carácter comercial⁶³.

⁶² LAMM, E. “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *cit.* p. 12.

⁶³ Como define la Dirección General de Políticas Internas del Parlamento Europeo en su informe del año 2013 titulado “El régimen de subrogación en los Estados Miembros de la UE”, la subrogación altruista se caracteriza por la no remuneración económica de la madre gestante, limitándose los gastos a aquellos propios del tiempo que dura un embarazo. En caso contrario, la subrogación de carácter comercial destaca por “cuota” o “compensación” que recibe la gestante a mayores de los gastos del embarazo. En ambos supuestos suelen ser el comitente o comitentes quienes cubren la totalidad de los gastos.

4.3.1 De manera altruista y mediante la observancia de un conjunto de requisitos

En el primero de los supuestos nos encontraríamos con países como Reino Unido, Canadá, Brasil, Israel, Grecia o Australia. En este grupo la maternidad subrogada se encuadra en un ambiente de altruismo, por lo que cabría definir al convenio de gestación por sustitución en los términos establecidos por el Parlamento Europeo:

acuerdo de subrogación en el que a la madre subrogada no se le paga nada, o solo se le remuneran aquellos gastos relacionados con el alquiler del vientre. Por lo general, el padre o padres futuros cubren dichos gastos⁶⁴.

A su vez, entre los países que se encuadran dentro del altruismo cabe hacer una diferenciación en función del sistema contemplado para su realización:

4.3.1.1 Aprobación previa por parte de un organismo oficial

Por un lado, ELEONORA LAMM describe la regulación contemplada en países como Grecia o Israel como un “proceso de pre-aprobación de los acuerdos de gestación por sustitución” en el que se necesita luz verde por parte del organismo correspondiente al acuerdo alcanzado entre los contratantes y la madre gestante⁶⁵. Dicho organismo, el cual puede ser desde un juez o tribunal hasta un comité, cumple la función de asegurar la observancia del citado acuerdo de los términos legales establecidos en las leyes correspondientes.

En Israel únicamente se permite la gestación por sustitución altruista, admitiendo la posibilidad de que se realicen pagos mensuales a favor de la madre gestante para cubrir

⁶⁴ BRUNET, L., CARRUTHERS, J., DAVAKI, K., KIN, D., MARZO, D. y MCCANDLESS, J. “El régimen de subrogación en los Estados Miembros de la UE”, *cit.* p. 10.

⁶⁵ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *cit.* p. 13.

conceptos como la pérdida de capacidad de generación de ingresos y los relativos al embarazo.

Según la Ley 5756 de 1996⁶⁶ sobre acuerdos de gestación por sustitución, para que sea reconocida de manera legal la paternidad de un niño nacido mediante la aplicación de la técnica de gestación por sustitución es necesaria la autorización de un juez y la aprobación previa por parte de un Comité del acuerdo presentado por los comitentes y la gestante. Dicho Comité es nombrado por el Gobierno israelí y está formado por profesionales de distintos campos de la medicina, el derecho y la psicología.

La citada regulación se aplica únicamente para los acuerdos celebrados en territorio israelí por personas cuyo domicilio se encuentre en Israel, por lo que todas aquellas parejas israelitas que deseen celebrar un acuerdo de gestación por sustitución en su propia población deben ceñirse a los requisitos establecidos en el articulado de la Ley 5756⁶⁷.

Entre tales requisitos exigidos legalmente se encuentran que la religión de la gestante y de los comitentes sea la misma, la verificación de la incapacidad por parte de los comitentes para tener hijos y que la pareja sea heterosexual, por lo que no se permite para parejas formadas por dos personas del mismo sexo. Además, la gestante no puede estar casada ni estar relacionada con la comitente, salvo mediante adopción, y una vez que dé a luz, ésta no podrá “rescindir el contrato” salvo que se demuestre ante el tribunal que es por el mejor interés del menor⁶⁸.

Una vez se haya producido el nacimiento y en el plazo de siete días los comitentes deben obtener por parte de un juez una “orden parental”, la cual es concebida salvo que el interés superior del niño aconseje otra cosa. Una vez se pronuncie el juez, los comitentes pasan a ser los padres legales del niño⁶⁹

En el periodo comprendido entre 1996 y 2009 se llevaron a cabo 208 contratos de gestación por sustitución en el territorio israelí, de los cuales nacieron un total de 265

⁶⁶ En referencia a la “Embryo Carrying Agreements (*Agreement Authorization & Status of the Newborn Child*)”, la cual fue aprobada en marzo de 1996 y es conocida como la Ley de subrogación.

⁶⁷ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 19.

⁶⁸ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *cit.* p. 13.

⁶⁹ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 162.

niños. Dichos datos, recogidos por el Comité legal regulatorio de la materia, no incluyen todos aquellos casos en los que los padres acuden a otros países por no poder cumplir los requisitos legales marcados por la Ley 5746.

En Grecia se sigue un modelo similar al contemplado por la ya citada regulación israelí. En el país griego se permite la gestación por sustitución gestacional de carácter altruista y se prohíbe cualquier tipo de remuneración a la gestante más allá de los gastos del embarazo y una posible “indemnización razonable” por la pérdida laboral que ha supuesto para la gestante⁷⁰. En este sentido, únicamente se podrá llevar a cabo la gestación por sustitución una vez un tribunal haya dictado resolución judicial favorable al acuerdo presentado por los comitentes y la madre gestante. Además, tanto los comitentes como la gestante deben residir en Grecia para poder llevar a cabo tal acuerdo⁷¹.

Para permitir que se lleve a cabo la gestación por sustitución, el tribunal debe verificar que la comitente es incapaz de gestar a un niño y que no supere la edad de cincuenta años, así como que la madre gestante pruebe que está sana física y mentalmente, entre otros. Tales condiciones se encuentran recogidas en las siguientes leyes: Ley 3089/2002 y en la Ley 3305/2005 sobre Reproducción Humana Médicamente Asistida⁷².

Una vez se haya acreditado que el acuerdo presentado cumple las condiciones legales previstas, se procederá a la gestación por sustitución, de manera que los comitentes se convertirán en “los padres legales y biológicos del niño”⁷³ tras el nacimiento del niño.

A diferencia de lo contemplado por las leyes israelitas, la única posibilidad para que la madre gestante se convierta en la madre legal del niño una vez este haya nacido es si se demuestra en el plazo de seis meses que la gestante aportó sus óvulos, en lo que sería una

⁷⁰ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 153.

⁷¹ SÁNCHEZ-MORALEDA MORENO, A., “¿Tienen derecho las madres “subrogantes” al permiso y a la prestación por maternidad?”, cit. p. 2.

⁷² Nos referimos a la Ley nº 3089/2002 sobre la Asistencia Médica a la Reproducción Humana y a la Ley 3305/2005 de la Aplicación de la Reproducción Médicamente Asistida.

⁷³ El Código Civil griego, en términos idénticos al español, establece la regla *mater semper certa est*, en virtud de la cual aquella mujer que dé a luz será reconocida como la madre biológica del niño. Sin embargo, y a diferencia de la regulación española, el artículo 1464 plantea la excepción de que en aquellos casos de inseminación artificial en los que haya una gestante y siempre que el tribunal haya otorgado la correspondiente autorización, se presumirá que la comitente es la madre del niño.

gestación tradicional. Esto se debe a que legalmente no se permite que los “óvulos fertilizados” sean de la madre gestante, sino que deben ser de la comitente⁷⁴.

4.3.1.2 Transferencia de la filiación una vez se haya producido el parto

Por otro lado, en países como Reino Unido se plantea una regulación en el marco de la admisión altruista, pero centrandose su atención en el momento posterior al parto, en el que la madre gestante debe transferir la filiación del recién nacido. A diferencia de la regulación anterior, donde el conflicto se centra en un momento previo al inicio del convenio, en este caso el problema reside en otorgar la filiación del recién nacido una vez se ha llevado a cabo el acuerdo de maternidad subrogada⁷⁵.

En Reino Unido, la admisión de la gestación subrogada de corte altruista se produjo por primera vez en 1985 con la aprobación de la Surrogacy Agreements Act. Dicha legislación es aplicable tanto a Irlanda del Norte como al Reino Unido de Gran Bretaña y castiga todas aquellas conductas que puedan incitar a la realización de convenios de gestación por sustitución⁷⁶.

Sin embargo, lo que sí está permitido en Reino Unido es aquella técnica de gestación por sustitución de carácter altruista, sin la intervención de terceras partes y sin que la madre gestante reciba una remuneración más allá de los gastos razonables del embarazo. En definitiva, se permite la maternidad subrogada “a título benévolo y sin intermediarios”⁷⁷.

La diferencia principal con los modelos anteriores es que en este supuesto la filiación se establece inicialmente a favor de la madre que pare al niño, independientemente de si guarda algún tipo de vínculo genético o no con el recién nacido. Una vez producido el nacimiento, los comitentes cuentan con el plazo de seis meses para solicitar la filiación ante los tribunales, la cual podrá ser transferida a favor de los mismos siempre y cuando

⁷⁴ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *op.cit.* p. 13.

⁷⁵ LAMM, E., *ibidem.cit.* p. 15.

⁷⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA MORENO, A., “¿Tienen derecho las madres “subrogantes” al permiso y a la prestación por maternidad?”, *cit.* p. 2.

⁷⁷ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 132.

la madre gestante otorgue su consentimiento en el plazo de seis semanas. Por lo tanto, la mujer que da a luz al niño tiene la posibilidad de retractarse. Una vez solicitada la filiación por los comitentes, el juez británico puede transferir la misma mediante una orden parental. Este tipo de decisión judicial fue introducida legamente en 1990 a través de la Human Fertilisation and Embryology Act de manera que los comitentes, que en todo caso debían ser una pareja heterosexual casada, podían obtener la “filiación natural del niño”⁷⁸.

En virtud de este último acto judicial, se produce la existencia de dos “actas de nacimiento”: en primer lugar, aquel en el que consta la madre gestante. En segundo lugar, una vez que la madre gestante otorgue su consentimiento, se establece una nueva acta de nacimiento a favor de los comitentes⁷⁹.

Entre los principales requisitos que plantea la legislación británica para admitir el convenio altruista se encuentran que los gametos empleados para la inseminación de la madre gestante deben pertenecer a al menos uno de los comitentes y que el juez británico debe asegurarse de la madre gestante no haya recibido ninguna suma que pueda hacer que la gestación se considere de carácter comercial⁸⁰. Además, la pareja que solicite la filiación deben tener ambos una edad superior a los 18 años y ser marido y mujer, estar unidos civilmente o haber convivido de manera “duradera”⁸¹

Estas disposiciones se han visto recientemente reforzadas de manera legal mediante la entrada en vigor en 2009 de la Human Fertilisation and Embryology Act, la cual viene a introducir algunas reformas a aquella mencionada anteriormente de 1990. Socialmente, destaca la opción de determinar la filiación del menor también a favor de personas del mismo sexo casadas por el orden civil⁸².

⁷⁸ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 19.

⁷⁹ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *op.cit.* p. 16.

⁸⁰ SÁNCHEZ ARISTI, R., *op.cit.* p. 19.

⁸¹ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 135.

⁸² LAMM, E., *op. cit.* p. 16.

4.3.1.3 Comparativa entre ambos modelos

A pesar de su disparidad en cuanto al momento contemplado para el reconocimiento de la filiación, las regulaciones de Reino Unido, Israel y Grecia guardan algunas similitudes, sobre todo en lo que concierne a los requisitos exigidos para iniciar el convenio de gestación por sustitución, como que la residencia de los comitentes sea nacional o que exista vínculo genético entre los comitentes y el niño recién nacido.

Tanto en los países que regulan un proceso de carácter previo, como aquellos que se concentran en la transferencia de la filiación de manera posterior, la gestación por sustitución se admite únicamente sin fines comerciales. Sin embargo, el sistema de Reino Unido proporciona una mayor protección a la madre que gesta al niño ya que le otorga un periodo de reflexión de seis semanas para poder rescindir el acuerdo con los comitentes, además de conservar la regla de *mater semper certa est*.

Por lo tanto, el sentido de la legislación británica destaca por las garantías otorgadas a la gestante, ya que no solo se le permite la posibilidad de cambiar de opinión respecto de la filiación, sino que una vez producido el nacimiento, el juez británico debe evaluar qué es lo mejor para el recién nacido⁸³.

En cuanto a la seguridad jurídica, el sistema planteado por Israel y Grecia se encuentra más de su lado ya que desde un primer momento establece el consentimiento de todas las partes para llevar a cabo el acuerdo. A pesar de que exista algún resquicio para cambiar el parecer de la madre gestante, los problemas que pudieran surgir derivados de un posible arrepentimiento se ven disminuidos considerablemente⁸⁴.

⁸³ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 136.

⁸⁴ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, cit. p. 17.

4.3.2 De manera altruista y comercial

En el segundo de los supuestos citados nos encontraríamos con países como Ucrania, India o Estados Unidos, donde la maternidad subrogada alcanzada su permisividad en su máxima extensión. En el territorio de los citados países se admite la gestación por sustitución de manera amplia, incluyendo los supuestos de carácter comercial, pero no se aprecian modelos claramente diferenciados en cuanto al procedimiento de reconocimiento de la filiación, sino que únicamente se distancian en cuanto a los distintos requisitos requeridos tanto a la madre gestante como a los comitentes para llevar a cabo un convenio de gestación por sustitución.

En Ucrania, principal territorio de celebración de convenios de gestación por sustitución por parte de ciudadanos extranjeros⁸⁵, el planteamiento de la legislación acerca de la maternidad subrogada es uno de los más “liberales” de todo el continente europeo⁸⁶. La maternidad subrogada está absolutamente permitida por la legislación ucraniana ya que, como se explicará a continuación, tanto el Código de Familia, como el Código Civil y las Órdenes Ministeriales ucranianas permiten y desarrollan la posibilidad de realizar convenios de gestación por sustitución⁸⁷.

El articulado del Código Civil⁸⁸ ucraniano mantiene que toda persona, ya sea hombre o mujer adulta, cuenta con la posibilidad de “ser curado” mediante el empleo de TRHA siempre y cuando se respeten los condicionamientos contemplados legalmente. Con el objetivo de desarrollar esta idea, las instituciones ucranianas elaboraron la “Instrucción sobre la Aplicación de Técnicas de Reproducción Humana Asistida”, la cual contempla la posibilidad de emplear la gestación por sustitución siendo aplicable a cualquier ser humano con independencia de su nacionalidad. Dicha Instrucción, contenida en la Orden

⁸⁵ En numerosas páginas web, tales como www.alfinpadres.com, www.interfertility.es o www.agar-asociacion.org se ofrece el servicio de la gestación subrogada para el beneficio de los ciudadanos españoles. En las mismas, Ucrania es promocionado “uno de los centros mundiales de reproducción asistida y maternidad subrogada” en el que se practican desde hace más de veinte años numerosos procesos de gestación por sustitución.

⁸⁶ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 174.

⁸⁷ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, cit. p. 17.

⁸⁸ En referencia al Código Civil que entró en vigor el 1 de enero de 2004. Dicho código fue aprobado por el Parlamento ucraniano (conocido como “*Verkhovna Rada*”) en enero de 2003.

nº771 del Ministerio de Salud, establece un conjunto de requisitos tanto para los comitentes como para la madre gestante.

Por un lado, en el caso de los comitentes la mujer debe acreditar que no cuenta con la capacidad para llevar a cabo por sí misma el proceso gestacional requerido para dar a luz a un niño. En concreto, las causas de imposibilidad que se deben observar en la mujer comitente consisten en la deformación y ausencia de útero, el padecimiento de enfermedades que hagan imposible terminar la gestación o el sufrimiento previo de varios abortos⁸⁹.

Los comitentes deben estar unidos en matrimonio y ser de diferente sexo. Es decir, el matrimonio homosexual no tiene acceso a la gestación por sustitución. Para solventar las dudas relativas a la potencial realización de un convenio de maternidad subrogada por parte de un matrimonio homosexual reconocido conforme a una regulación extranjera, en septiembre de 2011 entró en vigor la Ley 3760-VI estableciendo claramente la imposibilidad de que dos personas del mismo sexo unidas mediante matrimonio adopten el papel de comitentes en Ucrania⁹⁰.

Por otro lado, en el caso de la gestante los requisitos se centran ampliamente en su estado físico y mental, de manera que se exige que no supere la edad de treinta y cinco años y que haya tenido anterioridad “un hijo sano” como mínimo⁹¹.

En cuanto al Código de Familia⁹², centrado en establecer el momento de la filiación entre el recién nacido y los comitentes, el artículo 123.2 introduce la posibilidad para una pareja de convertirse en los padres del recién nacido una vez hayan introducido el embrión creado por sus propios gametos en el interior del útero de otra mujer. Antes de tal operación médica, debe constar “el consentimiento de la gestante en el certificado de

⁸⁹ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 20.

⁹⁰ Como se verá en párrafos posteriores, tales dudas surgen como consecuencia de la redacción del artículo 123 del Código de Familia ucraniano. Dicho artículo establece literalmente que “En el caso de un niño dado a luz [...], el registro de nacimiento se realizará a favor de los cónyuges [...]”. De manera que de la palabra cónyuges podía entenderse que los matrimonios homosexuales válidos conforme a otra legislación podrían tener acceso a tal técnica. Para disipar toda duda, la Ley 3760-VI, aprobada el 20 de septiembre de 2011, enmendó la redacción del artículo 123 añadiendo las palabras “un hombre y una mujer”.

⁹¹ SÁNCHEZ ARISTI, R., *op.cit.* p. 20.

⁹² En referencia al Código de Familia que entró en vigor en 2004, siendo aprobado en enero de 2002 por el Parlamento ucraniano.

nacimiento”, siendo este el único momento con el que cuenta para manifestar su disconformidad ya que el artículo 139 del citado Código de Familia determina que la madre gestante no puede en ningún caso reclamar para sí la filiación del niño gestado con los gametos de los comitentes. Una vez se hayan completado los pasos anteriores, los dueños de los gametos aparecerán en todo momento como los legales padres del niño en cuestión⁹³. Por lo tanto, la legislación ucraniana otorga una mayor importancia al vínculo genético que al vínculo “obstétrico” entre la gestante y el recién nacido⁹⁴.

Por último, cabe destacar que el carácter comercial de la gestación por sustitución no es manifestado en ningún momento por ninguno de sus instrumentos legales. Pero el Código Civil promulga “el principio de libertad contractual”, por lo que las partes que celebren un contrato, incluyendo como tal el convenio de gestación por sustitución, podrá establecer las estipulaciones y cláusulas que consideren necesarias incluyendo el precio⁹⁵. El precio actualmente se encuentra entre los 28.000 y los 40.000 euros, según el grado de garantías ofrecidas por las distintas clínicas disponibles⁹⁶.

En el caso de la India, cabe destacar que a día de hoy no existe una norma con rango de ley que contemple la gestación por sustitución. A pesar de ello, la maternidad subrogada es una realidad social entre la población y, ante la ausencia de disposiciones legales que la prohíban de manera contundente, se considera a todos los efectos como permitida⁹⁷.

La necesidad de regulación ya ha sido manifestada tanto por el “Consejo Indio de Investigación Médica” como por los órganos jurisdiccionales indios. En sus propias palabras, la falta de legislación ha causado “abusos e injusticias de los que son víctimas las gestantes”. Sin embargo, a pesar de sus denuncias contra tal situación, el proyecto de ley elaborado en 2010⁹⁸ por el Consejo Indio de Investigación Médica admitía plenamente

⁹³ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *cit.* p. 17.

⁹⁴ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 21.

⁹⁵ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 178.

⁹⁶ ÁLVAREZ, N., “Gestación subrogada en Ucrania: precio, legislación y agencias”, *Babygest, revista líder en gestación subrogada*, 2016 (disponible en <https://www.babygest.es/ucrania/>: última consulta 07/03/2017).

⁹⁷ LAMM, E., *op.cit.* p. 178.

⁹⁸ En referencia al proyecto de ley de 2010 denominado “*Assisted Reproductive Technology (Regulation) Bill and Rules 2010*”. Tal proyecto aún no ha sido aprobado, pero de serlo, introduciría de lleno la legalidad de gestación por sustitución en territorio indio.

la gestación por sustitución comercial, por lo que acabar con el problema de la injusticia social requeriría de una mayor actuación por parte de las instituciones indias⁹⁹.

Vista la inexistencia de una norma con rango de ley, el Ministerio de Salud y Bienestar indio elaboró una serie de “guías nacionales para la acreditación, supervisión y regulación de las clínicas de TRHA”. Por lo tanto, la gestación por sustitución en la India se rige por tales guías, las cuales establecen todo lo relativo a los requisitos requeridos y a la adquisición de la filiación por parte de los comitentes¹⁰⁰.

En el caso de los requisitos de la parte contratante, los comitentes, únicamente se exige que se demuestre de manera médica la imposibilidad de dar a luz de manera natural por parte de los mismos. En el lado de la madre gestante, se establece la limitación de edad de cuarenta y cinco años y que, en el caso de que los óvulos empleados sean de una donante, ésta no puede ser al mismo tiempo la madre gestante. Además, son tres las veces que como máximo puede actuar una misma mujer como madre gestante. En el caso de la filiación, la madre gestante no adquiere la calidad de “madre legal” en ningún momento, sino que se legitima al niño como hijo legal de los comitentes o comitente en el certificado de nacimiento. En función de cuál de los comitentes demuestre mediante prueba de ADN su vínculo genético con el recién nacido, ya hayan aportado ambos o solo uno de ellos sus gametos para la gestación, el certificado de nacimiento se expedirá reflejando el nombre de aquel que efectivamente lo haya demostrado¹⁰¹. Además, las citadas guías permiten abiertamente la posibilidad de realizar un pago como remuneración por los servicios prestados a la madre gestante además de lo necesario para costear los gastos del parto y del embarazo. La retribución que suelen percibir las madres gestantes indias se sitúa entre los 4.500 y 7.500 dólares¹⁰².

Finalmente, y como se podrá observar una vez termine el presente epígrafe, la India es el país que goza con una mayor flexibilidad a la hora de celebrar un convenio de gestación por sustitución facilidad de realizar un convenio de gestación por sustitución por parte de personas extranjeras. Tal es la situación que incluso en 2008 una “Sentencia de la Corte

⁹⁹ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 179.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, cit. p. 19.

¹⁰¹ LAMM, E., *op.cit.* p. 180.

¹⁰² RINCÓN CASTELLANOS, X., “¿Bioética y derecho para qué y para quiénes? Discusiones en torno a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia”, cit. p. 101.

Suprema” declaró la legalidad tal técnica¹⁰³. Las principales razones esgrimidas por el órgano jurisdiccional fueron que, gracias a la buena calidad del aparato institucional médico del país, a la gran cantidad de personas extranjeras que acuden a la India cada año y al número de posibles madres gestantes, “el fenómeno estaba alcanzando proporciones industriales” que no podían ser ignorados por las instituciones indias. Sin embargo, cabe resaltar que a partir del año 2012 las instituciones indias reforzaron de cierta manera los requisitos para que cualquier persona de toda nacionalidad, ya se encuentre casada o no, pudiese celebrar uno de estos contratos en el territorio indio. De 2012 en adelante, se convirtió en necesario que toda aquella persona que quiera acudir a la India solicite una “visa médica” en lugar de un “visado turístico”. Además, se exige que las parejas que pretendan celebrar tal convenio hayan contraído matrimonio al menos dos años antes y que sus órganos consulares nacionales emitan un documento que establezca claramente que el niño será reconocido plenamente como “hijo biológico” en su país de origen¹⁰⁴.

Por último, la situación en los Estados Unidos de América resulta bastante curiosa desde el punto de vista legislativo ya que, dentro del mismo territorio formado por cincuenta estados, es posible encontrar diferentes soluciones por parte de cada uno contemplando posiciones contrapuestas en cuanto a la admisión o prohibición de la gestación por sustitución. Tal situación se debe a dos razones fundamentalmente: primero, a la “soberanía estatal” creada por la Constitución de los Estados Unidos, de manera que cada uno tiene el poder de legislar aspectos como la paternidad. En segundo lugar y como consecuencia de la no soberanía federal, sino estatal, no hay ninguna ley que con carácter general regule la materia para el conjunto de los estados, ya sea prohibitiva o permisivamente. Por lo tanto, es función de cada Estado individual la creación de sus propias leyes contemplando la legalidad o no de los convenios de gestación por sustitución y, en su caso, la filiación de los recién nacidos como consecuencia de tales acuerdos. Encontramos tres grandes grupos según la orientación y forma adoptada por sus órganos legislativos¹⁰⁵.

¹⁰³ En referencia a la sentencia del 29 de septiembre de 2008, la cual recibe el nombre de “*Baby Manji Yamada vs. Union of India & Anr.*”.

¹⁰⁴ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 180.

¹⁰⁵ LAMM, E., *ibídem*.cit. p. 186.

En primer lugar, se encuentran el grupo de Estados americanos que han tomado la decisión de regular y aprobar normas con rango de ley relativas a la gestación por sustitución, bien afirmativa o negativamente.

Por un lado, aquellos estados que permiten la celebración de convenios de gestación por sustitución, variando su planteamiento en torno a tres cuestiones: la admisión o no de tanto la gestación subrogada tradicional como la gestacional, la inclusión o no de una remuneración más allá de los gastos razonables del embarazo a favor de la madre gestante y la necesaria condición para la pareja de comitentes de estar unidos en matrimonio y ser de carácter heterosexual o si por el contrario es posible la celebración por parte de parejas de hecho o parejas heterosexuales¹⁰⁶. En este grupo se incluyen un gran número de Estados. Texas y Utah aplican en su territorio la misma ley¹⁰⁷, creada por la “Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes”, requiriendo que todo convenio de gestación por sustitución sea aprobado por un organismo judicial que verifique el cumplimiento de un conjunto de exigencias legales. Entre tales requisitos se encuentra que solo se permitirá a matrimonios heterosexuales y que la madre gestante tiene la obligación de renunciar por escrito a todos sus “derechos parentales”. Por su parte, Florida también cuenta con normas con rango de ley que permiten la gestación por sustitución. En términos similares a los de Texas y Utah, los comitentes deben estar unidos en matrimonio y ser mayores de edad, mientras que la gestante debe renunciar a todos sus derechos sobre el recién nacido¹⁰⁸

Por otro lado, se encuentran aquellos Estados cuya situación se alinea a lo ya expuesto para países como Francia, Italia o Alemania. Este conjunto entiende que los convenios de gestación por sustitución son “nulos” y no tienen ningún tipo de eficacia en el tráfico jurídico por oponerse a un principio fundamental como el “orden público”¹⁰⁹. En este conjunto se insertan Estados tales como Arizona, donde se prohíbe la gestación por sustitución cualquiera que sea la manera de su realización y Nueva York o Nebraska,

¹⁰⁶ SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *cit.* p. 21.

¹⁰⁷ En referencia a la “*Uniform Parentage Act*”, ley modificada por última vez en 2002 y creada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes para que sirva como modelo de aplicación a las distintas legislaciones en materia de derecho de familia.

¹⁰⁸ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, *cit.* p. 189.

¹⁰⁹ SÁNCHEZ ARISTI, R., *op.cit.* p. 22.

donde no se permite la existencia de ningún tipo de remuneración a favor de la madre gestante.

En segundo lugar, se incluyen aquellos Estados que no cuentan con normas con rango de ley que versen sobre la gestación por sustitución, pero desde el plano jurisprudencial se han adoptado soluciones que actúan como “precedentes jurisprudenciales aplicables”. Se encuentran en este grupo Estados como Pensilvania o California, donde el “reconocimiento de la filiación” se base en un procedimiento judicial a través del cual los padres deben expresar su “voluntad” de adquirir la filiación del nacido como consecuencia de la gestación por sustitución¹¹⁰.

En tercer y último lugar, se encuentran aquellos Estados que ninguno de los dos, ni sus órganos legislativos ni sus órganos judiciales, se han pronunciado sobre la gestación por sustitución. Se encuadran en este grupo Estados como Alaska, Alabama, Colorado o Delaware¹¹¹.

Para terminar y ya con carácter general, cabe destacar que, a pesar de la diferencia en la legislación y jurisprudencia existente en los distintos Estados, en la práctica la realidad social es otra. Independientemente de las normas con rango de ley o las soluciones jurisprudenciales adoptadas, la gestación por sustitución continúa llevándose a cabo en la mayoría de los Estados. Esto sucede gracias a la posterior aprobación por parte de los órganos judiciales en cuanto a las acciones de filiación se refiere. Hasta en los Estados que prohíben expresamente la práctica, como Nueva York, se pueden hallar decisiones judiciales estableciendo la filiación a favor de los comitentes¹¹². Por último, en aquellos Estados donde está permitido, la remuneración que suelen recibir las madres gestantes estadounidenses se encuentra entre los 20.000 y 25.000 dólares, sumándose a un coste total de la celebración del convenio de aproximadamente 80.000 dólares¹¹³.

¹¹⁰ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 186.

¹¹¹ LAMM, E., *ibidem.cit.* p. 187.

¹¹² LAMM, E., *ibidem.cit.* p. 192.

¹¹³ RINCÓN CASTELLANOS, X., “¿Bioética y derecho para qué y para quiénes? Discusiones en torno a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia”, cit. p. 103.

4.4 La gestación por sustitución en el Estado español

La situación legislativa del Estado español en torno a la gestación por sustitución se encontraría incluida dentro de aquellos países que cuentan con una legislación prohibitiva, como es el caso de Francia, Italia o Alemania.

Como se introduce al principio del presente trabajo, en España la situación legislativa se orienta en torno a la ley 14/2006, de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA). El art. 10 establece que, en caso de celebrarse un contrato por el que se acuerde la gestación por sustitución, éste será nulo con independencia de que haya o no mediado un precio entre las partes contratantes. En el supuesto de celebrarse, la filiación vendría establecida por la regla de *mater certa semper est* y se salvaguardaría la “acción de la paternidad respecto al padre biológico”¹¹⁴.

El principal problema en España aparece cuando los ciudadanos deciden acudir a aquellas jurisdicciones extranjeras donde, como hemos visto anteriormente, es válido la celebración de convenios de gestación por sustitución. En tales situaciones, los comitentes pretenden la inscripción en el Registro Civil de la filiación del recién nacido a favor de los mismos una vez han retornado de tales países. Podría pensarse que esta situación es excepcional, pero nada más lejos de la realidad. En virtud de los “registros civiles consulares”, aproximadamente 1.000 niños nacieron en el año 2003 en Estados Unidos como consecuencia de convenios de gestación por sustitución donde los comitentes eran de nacionalidad española. La cifra no ha ido más que manteniéndose e incluso aumentándose con el paso de los años¹¹⁵.

A pesar de la prohibición legal en la regulación española, distintos órganos tales como los tribunales o la Dirección General de los Registros y del Notariado han tenido mucho que decir sobre esta realidad desde el año 2009, fecha en la que por primera vez se permitió la inscripción de la filiación de los niños nacidos por medio de convenios de gestación por sustitución. La principal crítica a estos pronunciamientos es que se haya

¹¹⁴ PANIZA FULLANA, A. “Gestación por sustitución e inscripción de la filiación en el Registro Civil español: la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 1/2014, 2014, p. 3.

¹¹⁵ BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Los vientres de alquiler”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 881, 2014, p. 1.

permitido que normas con rango inferior al de ley hayan podido contravenir las leyes actuales, como a continuación se explicará en el caso de la DGRN¹¹⁶.

A modo de eje cronológico, es necesario destacar cuáles han sido los pasos más reseñables que ha ido tomando la controvertida situación española.

4.4.1 Resolución de la DGRN, de 18 de febrero de 2009

La citada Resolución viene a introducirse de lleno en un tema espinoso y complejo desde el punto de vista legislativo, de manera que se permite la inscripción en el Registro civil español de una “certificación registral californiana” de dos niños nacidos mediante procedimientos de gestación por sustitución¹¹⁷.

La consideración de los recién nacidos como “hijos” de la pareja española, formada por dos hombres en este caso, ya había sido determinada de manera previa a su nacimiento por parte de las instituciones californianas. En este sentido se pronunciaba la certificación registral californiana que pretendía ser inscrita por los comitentes en el Registro Civil Español. Ante tal situación, el Registro Civil Consular en el Estado de California determinó la negación de la inscripción puesto que la maternidad subrogada es una técnica prohibida por la Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y, según dicha ley, la mujer que ha gestado y ha dado a luz a los niños es aquella que tiene que adquirir su filiación¹¹⁸.

Una vez tomada la decisión por el Registro Civil Consular, la pareja española decidió recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), la cual se manifestó dando lugar a la ya citada Resolución de 18 de febrero de 2009 en la que

¹¹⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C., “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *cit.* p. 4.

¹¹⁷ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Gestación por sustitución y derecho internacional privado: consideraciones en torno a la resolución de la dirección general de los registros y del notariado de 18 de febrero de 2009”, *Cuadernos de derecho transnacional*, nº 2, vol. 1, 2009, p. 295.

¹¹⁸ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *ibidem.cit.* p. 296.

posicionó a favor de los interesados y se “ordenó la inscripción registral” de los menores como “hijos naturales” de la pareja formada por los dos varones españoles¹¹⁹.

La principal razón esgrimida por la DGRN para la admisión se basa en que, en situaciones como la descrita, la autoridad correspondiente no puede enfocar su control sobre la cuestión de manera análoga a cómo lo haría una institución registral española. En este sentido, su inspección debe basarse únicamente en la verificación de que dicho documento, la certificación registral en este caso, haya sido emitido válidamente por un órgano extranjero¹²⁰ y que dicha autoridad desarrolle cometidos similares a aquellos de sus equivalentes españolas. El obstáculo que debe superar toda “certificación registral extranjera auténtica” para su inserción en el Registro español es su no posicionamiento frente al orden público español, lo cual no ocurre en este caso en concreto ya que, según la DGRN, en ningún infringe la “estructura básica y fundamental de la sociedad española”¹²¹. Señala también la DGRN que en todo caso debe promoverse el interés superior del menor por lo que acentuar una situación en la que permaneciesen sin “filiación inscrita” atentaría contra dicho principio¹²².

4.4.2 Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 15 de Valencia, de 15 de septiembre de 2010

Como consecuencia instantánea a la Resolución de la DGRN de 2009, el Ministerio Fiscal interpuso demanda alegando que debe tomarse como criterio principal el establecido en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil¹²³, “de mayor valor normativo”, y no el establecido en la Resolución conforme al Reglamento del Registro Civil. En virtud del

¹¹⁹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Gestación por sustitución y derecho internacional privado: consideraciones en torno a la resolución de la dirección general de los registros y del notariado de 18 de febrero de 2009”, *cit.* p. 297.

¹²⁰ Para la citada argumentación la DGRN se fundamenta en los artículos 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil, aprobado mediante decreto el 14 de noviembre de 1958.

¹²¹ Al estar permitida legalmente la figura de la filiación a favor de parejas formadas tanto por dos hombres como por dos mujeres en caso de adopción, el hecho de no hacerlo supondría un tratamiento discriminatorio.

¹²² VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. *Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*”, *cit.* p.5.

¹²³ El artículo 23 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, establece claramente “que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española”.

citado artículo, para que proceda la inscripción no debe existir duda alguna sobre la legalidad del hecho que pretende insertarse en el Registro español. Por lo tanto, la Ley 14/2006 debe ser tenida en cuenta por el registro a la hora de determinar si el documento extranjero, en este caso la certificación registral, quebranta dicha ley¹²⁴. Por lo tanto, al establecer la legislación española la nulidad del convenio de gestación por sustitución, la filiación de los menores nacidos por este tipo de técnica vendría determinada en función de la madre que los haya dado a luz. Además, según destaca la Sentencia, la circunstancia esencial a tener en cuenta en estos casos es la manera de gestar a los niños y no el sexo de la pareja comitente, por lo que no se trataría de un caso de discriminación¹²⁵.

Para más inri, la Sentencia ahonda más en las razones que fundamentan la nulidad del convenio de gestación por sustitución alegando que es contrario al “principio de indisponibilidad del cuerpo humano”, además de convertir la función gestante de la mujer en un objeto perteneciente al tráfico jurídico. En conclusión, se estima de manera íntegra lo demandado por el Ministerio Fiscal y elimina todo efecto posible a la inscripción anteriormente efectuada¹²⁶.

4.4.3 Instrucción de la DGRN, de 5 de octubre de 2010

La Instrucción de 5 de octubre de 2010 fue elaborada por la DGRN con el objetivo de remarcar su opinión establecida en la Resolución de 2009 anteriormente comentada, de manera que se permite el acceso al Registro Civil de la filiación de los menores nacidos a consecuencia de un convenio de gestación por sustitución.

En este sentido, la Instrucción destaca que en el supuesto de tratarse de una “resolución judicial extranjera favorable” y en defensa del interés superior del menor, será posible la inscripción de la filiación y todo ello con independencia de que el convenio de gestación por sustitución no sea legal en España, ya que la normativa extranjera así lo permite. Es

¹²⁴ VELA SÁNCHEZ, A.J, “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. *Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*”, cit. p.4.

¹²⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C., “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, cit. p.4.

¹²⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C., *idem*.

decir, se admite de nuevo la posibilidad de acceso al Registro Civil de la filiación de menores nacidos como consecuencia de convenios de gestación por sustitución en los supuestos en que exista un documento extranjero válido que establezca la filiación a nombre de un ciudadano español y se proteja al menor¹²⁷.

Gran parte de la doctrina ha criticado abiertamente esta Instrucción puesto que, según su opinión, se promueve el “fraude de ley” al permitir administrativamente la celebración de convenios que están expresamente prohibidos por la ley. La Instrucción contraviene claramente el sistema legal español ya que permite por vía inferior al rango de ley aquello que está expresamente excluido por ley. Además, la Instrucción establece una obvia discriminación entre aquellas personas que pueden permitirse económicamente acudir a países con jurisdicciones permisivas y aquellas que no, por lo que estaría rebasando el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley “sin que pueda prevalecer discriminación alguna”¹²⁸.

También podría entenderse que la Instrucción proporciona una serie de aspectos fundamentales que debería incluir la potencial legislación permisiva sobre la gestación por sustitución en España. Entre tales características se encuentra la necesidad de que el material genético aportado pertenezca a por lo menos uno de los comitentes, la existencia de consentimiento total por parte de todos los afectados o la imposibilidad de que la madre gestante revoque su consentimiento¹²⁹.

¹²⁷ VELA SÁNCHEZ, A.J., “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *cit.* p. 7.

¹²⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C., “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *cit.* p.4.

¹²⁹ VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. *Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*”, *cit.* p.5.

4.4.4 Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre 2011

Para terminar, la Sentencia de la AP de Valencia se pronuncia en términos similares a los establecidos por la ya explicada Sentencia del año 2010, por lo que antes proceder a la inscripción en el Registro español de cualquier resolución extranjera es necesario que la autoridad correspondiente dictamine su conformidad con la legislación española. También coinciden en el hecho de que la no inscripción no suponga una discriminación por razón de sexo en virtud del artículo 14 de la Constitución Española, puesto que el aspecto clave es la manera en que es dado a luz el niño y no el sexo de la pareja en cuestión¹³⁰. Por último, la Sentencia recalca el hecho de que el interés superior del menor debe ser tenido en cuenta en todo procedimiento que afecte a los menores de edad, pero en ningún caso esto puede alcanzarse mediante la infracción de ley vigente ya que supondría una infracción del orden público internacional español¹³¹.

4.4.5 Conclusión sobre la situación española

Como se puede observar del análisis de los pronunciamientos acometidos por parte tanto de la DGRN como de los órganos judiciales, la situación española llama a gritos a una regulación con rango de ley que establezca definitivamente una solución apropiada para tanto aquellos casos en los que los ciudadanos españoles acuden a aquellos países que presentan una legislación permisiva respecto a la gestación por sustitución como para aquellos que les gustaría acceder a esta técnica y no tienen la capacidad económica suficiente para costearlo.

Son varios los autores que se han pronunciado en esta línea. VELA SÁNCHEZ se manifiesta alegando que, con el objetivo de evitar situaciones fraudulentas y de permitir que aquellas parejas en situación de infertilidad superen sus problemas, el legislador

¹³⁰ VELA SÁNCHEZ, A.J., “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *cit.* p. 7.

¹³¹ VELA SÁNCHEZ, A.J., *ibidem.cit.* p. 8.

español debería embarcarse en una reforma de la regulación actual de la maternidad subrogada¹³². BLANCO MORALES insta a una mayor regulación ya que es obvio que el hecho de que esté prohibida en España no ha evitado “ni impedirá” que se celebren convenios de gestación por sustitución por parte de ciudadanos españoles en aquellos países donde si está permitido. En su opinión, las Sentencias que deniegan la inscripción de niños nacidos por maternidad subrogada sitúa a los menores en una situación “de singular trascendencia”, por lo que el interés superior del menor aconseja una evolución de la regulación actual¹³³. Por último, LAMM declara que “ni la prohibición expresa ni el silencio de la ley” van a suponer una disminución de la práctica, por lo que una reforma de la legislación del asunto podría evitar todas aquellas maniobras empleadas por las personas que finalmente deciden acudir a jurisdicciones extranjeras. La consecución de un instrumento regulador adecuado podría también evitar que la mujer se convierta en un objeto más del tráfico jurídico y que se comercie con su capacidad para gestar y dar a luz a niños¹³⁴.

Además, no solo se ha pronunciado sobre el asunto la doctrina y jurisprudencia española, sino que también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció en 2014¹³⁵ a raíz de dos casos de gestación por sustitución planteados contra Francia, cuya regulación plantea la nulidad de tales convenios en la misma línea que España. Según el TEDH, el interés superior del niño debe prevalecer en todos aquellos supuestos de gestación por sustitución de manera que se cumple las disposiciones europeas relativas a la protección de los derechos humanos. Tal pronunciamiento viene a contradecir lo dispuesto por la jurisprudencia española, incluyendo un pronunciamiento del TS¹³⁶, por lo que se establece un precedente que habrá de ser tenido en cuenta a partir de ahora por todos

¹³² VELA SÁNCHEZ, A.J., “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *cit.* p. 10.

¹³³ BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Los vientres de alquiler”, *cit.* p. 1.

¹³⁴ LAMM, E., “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *cit.* p. 31.

¹³⁵ En referencia a los casos resueltos por el TEDH el 26 de junio de 2014 ante Francia. En concreto, se trataba de dos casos similares, el nº65192/11, denominado “Menneson” y el nº 65941/11, conocido por “Labassee”.

¹³⁶ En referencia al caso resuelto por el TS el 6 de febrero de 2014 en el que se canceló la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de un niño que había sido concebido a consecuencia de un convenio de gestación por sustitución celebrado en el extranjero.

aquellos países que formen parte de la citada Convención Europea de Derechos Humanos¹³⁷.

En definitiva, un nuevo planteamiento en la legislación es absolutamente necesaria, como se deriva de lo manifestado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, con el objetivo de regular una realidad cada vez más consagrada a nivel mundial, dónde nacen cada año más de 20.000 niños por convenios de gestación por sustitución¹³⁸.

¹³⁷ LAMM, E., “La importancia de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos y su impacto”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Tribuna de actualidad, 2014, Vol. 2, p. 47.

¹³⁸ BLANCO, S. y PÉREZ-OLIVA, M. “Su vientre, mi hijo”, *El País, Ideas*, 19 de febrero de 2017.

5. PROPUESTA DE REGULACIÓN

No cabe duda de que una nueva regulación que se adapte a todo lo señalado hasta el momento es necesaria. Ahora bien, ¿cuál sería la más adecuada? Partiendo de las ideas de varios autores, de la citada Instrucción de la DGRN del año 2010 y de la propuesta realizada por el Grupo de Ética y Buena Práctica Clínica de la Sociedad Española de Fertilidad¹³⁹, se expone a continuación un modelo de regulación basado en la existencia de garantías para todas las partes implicadas. Por un lado, se traza el tipo de modelo propuesto para la situación española. Por otro lado, se señala las modificaciones legislativas concretas que habrían de darse en el caso español.

En lo relativo al modelo propuesto, la evolución que sería adecuada desde mi punto de vista sería similar a aquella que se ha dado en nuestro país vecino, Portugal, pero con algunas diferencias en cuanto a las garantías y los requisitos exigidos. La gestación por sustitución era considerada como nula por la legislación portuguesa, llegándose a imponer penas de prisión y multa a aquellas personas que participasen en la perfección y el fomento de los convenios de gestación por sustitución¹⁴⁰. Esta situación ha sido mantenida en el ordenamiento portugués en las sucesivas leyes sobre TRHA, hasta el año 2016, fecha en la cual el Parlamento portugués aprobó el proyecto de ley que permite el acceso a la gestación subrogada de todas aquellas mujeres que no cuenten con útero o que no sean capaces de gestar un embrión por problemas insalvables en el mismo, además de que en ningún caso pueda mediar compensación económica entre las partes. La nueva legislación portuguesa establece también que la perfección de dichos convenios será supervisada por el “Consejo Nacional de Procreación Medicamente Asistida”, no contemplándose la intervención de órganos judiciales en ningún supuesto. Dicho proyecto contó con el apoyo de la mayoría de diputados de los partidos socialistas y de izquierdas y salió adelante después de más de dos años de intenso debate entre las distintas formaciones políticas¹⁴¹. Sin embargo, dado el reducido espectro de casos en los

¹³⁹ NÚÑEZ, R., FEITO, L. y ABELLÁN, F. *PROPUESTA DE BASES GENERALES PARA LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN*, Grupo de Ética y Buena Práctica Clínica de la SEF, 2016.

¹⁴⁰ LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, cit. p. 131.

¹⁴¹ MARTÍN, J. “Portugal aprueba las ‘madres de alquiler’, pero sin remuneración”, *El País*, 8 junio de 2016 (disponible en:

http://internacional.elpais.com/internacional/2016/05/13/actualidad/1463141605_818846.html; última consulta 21/03/2017).

que se puede acceder, la no intervención judicial y que no se permita para el supuesto de hombres homosexuales, considero que el modelo español debería ir un paso más allá en el caso de permitir su realización.

En mi opinión, el modelo que tendría que instaurarse en España debería asemejarse al propuesto por la SEF y por autores como VELA SÁNCHEZ y LAMM, los cuales se basan a su vez en varias de las condiciones mencionadas por la Instrucción de la DGRN de 2010. El modelo planteado permitiría la celebración de un convenio de gestación por sustitución en aquellos casos en los que un profesional médico acreditase convenientemente la existencia de una situación de esterilidad, ya se tratase de una pareja heterosexual, homosexual o de un hombre o mujer de manera individual, por lo que no se ceñiría exclusivamente a la funcionalidad del útero como se hace en la legislación portuguesa. Además, junto a dicha condición también se encontraría la de que no hubieran funcionado satisfactoriamente otras TRHA como la inseminación artificial. Por lo tanto, se exigirían dos condiciones básicas para su permisividad, pero no se limitaría a supuestos tan cerrados como aquellos planteados por la regulación portuguesa.

En cuanto a los requisitos exigidos, se incluirían varios similares a los ya propuestos por otros países como Reino Unido o Israel, de forma que se exigirían unas ciertas condiciones socioeconómicas a la madre gestante para poder actuar como madre subrogada. Entre las mismas, disponer de una salud óptima, tener al menos 18 años y contar con el apoyo de su entorno familiar, además de la aceptación de su pareja en el caso de haber contraído matrimonio. También debe prestar su consentimiento de manera completamente voluntaria. En lo que concierne a los comitentes, deberán aportar su material genético con el objetivo de evitar la relación genética entre el recién nacido y la gestante y será necesaria la evaluación psicosocial pertinente por parte de un especialista, de la misma manera que se realiza para el caso de la adopción respecto de la idoneidad de los adoptantes. Otros requisitos que, desde mi punto de vista y coincidiendo con los citados estudios, deberían ser incluidos en un futuro modelo son la limitación a 2 veces las que la misma gestante puede ser parte de este tipo de contratos y la existencia de una compensación económica a favor de la gestante. Dicha compensación debería ser equiparable a los gastos ocasionados a la madre gestante como consecuencia de tratamientos médicos o de la pérdida de oportunidades laborales que ocasiona un embarazo en la sociedad actual.

Difiero en lo dispuesto por la SEF sobre la relación entre la gestante y los comitentes. Según el su estudio, no puede haber “relación de parentesco” entre las partes con el objetivo de evitar posibles “presiones familiares” que interfieran en la decisión de la gestante. Sin embargo, considero que prohibiendo este tipo de relaciones se estaría vetando el acceso a ciertos casos en los que las personas actuarían movidas por razones plenamente altruistas y solidarias para con sus parientes más cercanos.

En lo que a las garantías se refiere, todo el proceso estaría protegido mediante la intervención de distintos órganos cualificados y profesionales que verificarían y aprobarían el cumplimiento de los términos legales en las distintas fases. En primer lugar, un Comité Ético y un juez deberán otorgar su autorización para proceder con el convenio. Una vez autorizado, podrá iniciarse el proceso de gestación, el cual deberá estar protegido por la existencia obligatoria de un seguro médico que vele por cualquier complicación médica que pudiera darse durante la gestación. Además, la Administración Pública debería estructurar un sistema donde queden registradas las partes y donde se vaya acreditando el cumplimiento de los términos legales. Finalmente, se establecería la libertad de decisión de la madre gestante para detener la gestación en curso en el caso de que supusiera un riesgo para su salud física o mental. Sin embargo, una vez producido el nacimiento, no constaría con autonomía para oponerse a la filiación a favor de los comitentes.

Con el objetivo de que dicho modelo pueda ser implantado en el ordenamiento jurídico español, sería necesario modificar la actual legislación vigente. Siguiendo lo señalado por VELA SÁNCHEZ, las modificaciones necesarias consistirían, por un lado, en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre TRHA y, por otro lado, en la adición de varios apartados a los artículos 1271 y 1275 del Código Civil¹⁴².

Todo lo expuesto hasta el momento conduce a la necesidad de analizar el actual panorama político en España para dilucidar si sería posible en la práctica un proceso similar al seguido por Portugal. La coyuntura política se encuentra dividida en cuatro partidos

¹⁴² VELA SÁNCHEZ, A.J, “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. *Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución*”, cit. p.14.

políticos: PP, PSOE, Unidos Podemos y Ciudadanos. Los citados partidos cuentan con al menos 30 escaños en el Congreso de los Diputados, representación suficiente para tener voz y voto en las legislaciones potenciales de aprobarse en el territorio español. Dicha circunstancia conlleva, en mi opinión, una consecuencia positiva y otra de carácter negativo.

La fragmentación del Congreso de los Diputados conlleva que para la aprobación de una ley sea necesario prácticamente el consenso de la mayoría de todos los grupos parlamentarios. En el caso de temas de alta sensibilidad, como es la gestación por sustitución, las diferentes opiniones pueden traducirse en un enriquecimiento de las legislaciones, de manera que se consigan resultados legislativos acordes con el pensamiento de la mayoría de la población. Ejemplo de ello es el pacto contra el terrorismo que tuvo lugar en el año 2015 y al que se sumaron la mayoría de partidos políticos, a excepción de Podemos. Sin embargo, la consecuencia negativa de esta situación es la falta de operatividad en la práctica. A día de hoy el único partido que se posiciona a favor de una regulación favorable del fenómeno de la gestación por sustitución a día de hoy es Ciudadanos, mientras que los partidos con mayor número de diputados, PSOE y PP, se encuentran sumidos en debates internos sobre las implicaciones éticas y jurídicas que tendría dicha técnica y solo algunos de sus miembros se han manifestado de manera favorable. El principal argumento esgrimido por el partido de Albert Rivera y con el que yo mismo coincido se centra en afirmar que la gestación por sustitución es una realidad innegable, apoyándose en el hecho de que muchos personajes relevantes de la sociedad española han decidido acudir a este tipo de técnica en otros países. De manera que si se sigue permitiendo que los españoles realicen dicha técnica en el extranjero y aun así se puedan proceder a la inscripción de su nacimiento en España, se estaría cometiendo un acto de hipocresía que únicamente puede ser resuelto mediante una regulación que garantice los derechos de todos los intervinientes. Mientras persista la falta de posicionamiento de los demás partidos, no será posible iniciar un auténtico debate y avanzar en una regulación que se concibe como absolutamente necesaria dado el gran número de casos que se dan en la sociedad actualmente.

Por último, es ineludible mencionar que tipo de ley debería regular la materia de la gestación por sustitución en territorio español. En virtud de lo dispuesto por el fallo de la STC 116/1999, sentencia que trata principalmente sobre la constitucionalidad de la Ley

35/1988, la figura de Ley Orgánica no sería necesaria para este tipo de materias en cuestión. Los artículos constitucionales relacionados con la figura de la gestación por sustitución serían el art. 10, en el que se recoge el derecho a la dignidad de la persona, y el art. 15, el cual reconoce el derecho fundamental de todas las personas a la vida. En referencia a las materias que constituyen reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 CE, el TC ha venido entendiendo tanto en esta sentencia como en jurisprudencia anterior que deben ser interpretadas en sentido “estricto y excepcional”, por lo que ni la dignidad de la persona ni el derecho de todos a la vida entrarían en el citado grupo. Ello se debe a que la dignidad de la persona es un “fundamento del orden político y de la paz social” y a que el derecho de todos a la vida se refiere a los nacidos, no a los “nascituri”, por lo que no cabría reserva Ley Orgánica para estas materias¹⁴³. Sin embargo, y desde mi punto de vista, coincido con la opinión manifestada en esta misma sentencia mediante voto particular formulado por varios Magistrados. Según el mismo, la dignidad de la persona es el elemento central del que brotan los derechos fundamentales que “le son inherentes” por lo que se establece como necesaria la más alta protección que le pueda proporcionar el ordenamiento jurídico, en este caso expresada mediante la reserva de Ley Orgánica¹⁴⁴.

Como muchos de los aspectos relacionados con la gestación por sustitución, el tipo de Ley también causa polémica y controversia entre los órganos judiciales españoles. Según mi parecer, considero que la gestación por sustitución es una técnica que va un paso más allá de otras como la inseminación artificial o la fecundación *in vitro* ya que la madre gestante no es la misma que aquella que finalmente se hará cargo del recién nacido. Por ello considero que la carga física y psicológica a la que son sometidas las madres gestantes es merecedora de la máxima protección legal posible, incluyendo su regulación por medio de Ley Orgánica.

¹⁴³ STC 116/1999, de 17 de junio de 1999 (FJ 4º).

¹⁴⁴ STC 116/1999, de 17 de junio de 1999 (Voto particular).

6. CONCLUSIONES

La gestación por sustitución es una técnica de reproducción humana asistida que trata de ofrecer una solución a todas aquellas personas que desean tener descendencia que cuente con su mismo material genético. En aquellas situaciones de esterilidad, los vulgarmente llamados “vientres de alquiler” se posicionan junto a otras TRHA y la adopción como las posibilidades de alcanzar la maternidad y paternidad más allá de la manera tradicional. Los deseos para acceder a este tipo de técnicas, y en concreto a la gestación por sustitución, son variados y algunos más legítimos que otros, pero todos coinciden en el deseo de los comitentes de formar una familia.

Sin embargo, la regulación de la gestación por sustitución en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo es diferente, por lo que se genera una situación de “sálvese quien pueda” en la que cada persona, en el caso de que la legislación de su Estado de origen no sea favorable, acuda a aquellos países cuya legislación ofrece unas condiciones más favorables, ya sean legales o económicas. Los principales afectados de esta situación no son otros que los recién nacidos, los cuales se ven inmersos en un baile de ordenamientos, filiaciones y registros que puede no acabar bien para los mismos, dejándoles sin la protección jurídica que merecen.

Es por ello que considero que la postura del Estado Español debería al menos ser debatida entre los principales representantes políticos. Es cierto que en los últimos meses se ha desarrollado por parte de los medios de comunicación e instituciones educativas y profesionales una fuerte reacción que trata de concienciar e instruir sobre las implicaciones éticas y jurídicas que tiene la gestación por sustitución, pero a mi parecer es insuficiente para lograr lo que verdaderamente se necesita: una respuesta política que proporcione una solución para los miles de casos que se dan cada año. Dada la situación socioeconómica actual en la que se encuentra inmersa el Estado Español y la Unión Europea, parece que la gestación subrogada no se encuentra entre las prioridades políticas. La economía se sitúa siempre en el centro de todas las miradas, dejando de lado otras materias que tienen la misma relevancia en la vida de las personas.

Considero que la situación no va a ser remediada en el medio y largo plazo en España. Dada la gran dificultad que mostraron los principales partidos políticos para formar Gobierno tras la repetición de las últimas elecciones nacionales, dudo mucho de su capacidad para ponerse de un acuerdo en un tema tan espinoso y con tantas implicaciones como es la gestación por sustitución. A nivel europeo, un instrumento que regule esta realidad se antoja también complicado dada la disparidad de legislaciones entre los Estados Miembros. Hasta que no se logre una regulación garantista y respetuosa con todas las partes implicadas, aquellas personas que se lo puedan permitir seguirán acudiendo a países extranjeros donde dicha práctica está permitida, mientras que el resto de ciudadanos deberán optar por otras vías para lograr formar así una familia.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1 Doctrina

- ÁLVAREZ, N., “Gestación subrogada en Ucrania: precio, legislación y agencias”, *Babygest, revista líder en gestación subrogada*, 2016 (disponible en <https://www.babygest.es/ucrania/>: última consulta 07/03/2017).
- BLANCO-MORALES LIMONES, P., “Los vientres de alquiler”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 881, 2014, pp. 1 – 2.
- BLANCO, S. y PÉREZ-OLIVA, M. “Su vientre, mi hijo”, *El País, Ideas*, 19 de febrero de 2017.
- BRUNET, L., CARRUTHERS, J., DAVAKI, K., KIN, D., MARZO, D. y MCCANDLESS, J. “El régimen de subrogación en los Estados Miembros de la UE”, Dirección General de Políticas Interiores del Parlamento Europeo, Departamento Temático C: Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales, *Asuntos Jurídicos y Parlamentarios*, 2013.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Gestación por sustitución y derecho internacional privado: consideraciones en torno a la resolución de la dirección general de los registros y del notariado de 18 de febrero de 2009”, *Cuadernos de derecho transnacional*, nº 2, vol. 1, 2009, p. 294 – 319.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. M., “La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, nº. 21, 2007, p. 75 y ss.
- FUENTES P., “Suecia estudia regular la gestación subrogada”, *Asociación de familias por gestación subrogada*, 2016.
(disponible en <http://sonnuestroshijos.blogspot.com.es/2016/03/suecia-estudia-regular-la-gestacion.html>; última consulta 27/02/2017).
- GARCÍA, C., “España, líder europeo en reproducción asistida”. *El País*, 18 de noviembre de 2016. (disponible en: http://elpais.com/elpais/2016/11/11/mamas_papas/1478862925_437715.html; última consulta 07/02/2017).

- GRAIEWSKI, M., “Gestación por sustitución: el vacío del nuevo Código”, *Clarín*, 13 de agosto de 2015 (disponible en: http://www.clarin.com/opinion/alquiler_de_vientre-codigo_civil_y_comercial-filiacion-derechos_del_nino_0_rlixsVFvme.html; última consulta 04/03/2017).
- GUZMÁN, J. y APARISI, A., “Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada”, *Cuadernos de Bioética*, vol. XXIII, nº 2, 2012, p. 253 – 267.
- JUNQUERA, N. “La gestación subrogada parte en dos el Congreso”, *El País*, 20 de febrero de 2017 (disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2017/02/20/actualidad/1487621466_992911.html; última consulta 20/03/2017).
- LAMM, E. “Gestación por sustitución. Realidad y derecho”, *Revista para el análisis del derecho InDret*, nº 3, Barcelona, 2012.
- LAMM, E., *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2013.
- LAMM, E., “La importancia de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos y su impacto”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Tribuna de actualidad, 2014, vol. 2, p. 43 – 50.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *Diario La Ley*, nº.7777, 2012.
- MARTÍN, J. “Portugal aprueba las ‘madres de alquiler’, pero sin remuneración”, *El País*, 8 junio de 2016 (disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/05/13/actualidad/1463141605_818846.html; última consulta 21/03/2017).
- MATEO, J.J., “El debate de la gestación subrogada tensa a los partidos”, *El País*, 7 de febrero de 2017 (disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2017/02/07/actualidad/1486494693_076151.html; última consulta 15/03/2017).
- NÚÑEZ, R., FEITO, L. y ABELLÁN, F. *Propuesta de bases generales para la regulación en España de la gestación por sustitución*, Grupo de Ética y Buena Práctica Clínica de la SEF, Madrid, 2016.

- PAÉZ G., “Elementos para valorar los métodos de fertilización asistida”, *Pers.bioét.* n°1, vol. 14, 2010, pp. 84 – 94.
- PANIZA FULLANA, A. “Gestación por sustitución e inscripción de la filiación en el Registro Civil español: la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n° 1/2014, 2014, pp. 1 – 6.
- PINILLA MIRANDA, I., “La gestación por sustitución transnacional: entre el interés superior del menor y el interés superior del mercado”, trabajo de fin de grado, Facultad de Derecho de la UAB, 2015.
- SÁNCHEZ ARISTI, R., “La gestación por sustitución: dilemas éticos y jurídicos”, *Humanitas Humanidades Médicas*, Tema del mes on-line, n°. 49, 2010.
- SELMA PENALVA, A., “Vientres de alquiler y prestación por maternidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n°.9, 2013, pp. 1 – 15.
- SOUTO GALVÁN, B., “Dilemas éticos sobre la reproducción humana. la gestación de sustitución “, *Feminismo/s*, n°8, 2006, pp. 181 – 195.
- RINCÓN CASTELLANOS, X., “¿Bioética y derecho para qué y para quiénes? Discusiones en torno a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia”, *Revista de la facultad de Derecho PUCP*, n°. 69, 2012, pp. 99 – 112.
- SÁNCHEZ-MORALEDA MORENO, A., “¿Tienen derecho las madres “subrogantes” al permiso y a la prestación por maternidad?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n°.9, 2014.
- TRIMMINGS K. y BEAUMONT P., “International surrogacy agreements: an urgent need for legal regulation at the international level”. *Journal of Private International Law*, 7:3, 627-647.
- VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *Diario La Ley*, n°. 7608, 2011, p. 3.
- VELA SÁNCHEZ, A.J., “Propuesta de regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. El recurso a las madres de alquiler (1): a propósito de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010”, *Diario La Ley*, n° 7621, 2011.
- VELA SÁNCHEZ, A.J., “De nuevo sobre la regulación del convenio de gestación por sustitución o de maternidad subrogada en España. A propósito de la sentencia de la

Audiencia Provincial de Valencia de 23 de noviembre de 2011”, *Diario La Ley*, nº 7815, 2012.

VELA SÁNCHEZ, A.J., “La gestación por encargo desde el análisis económico del derecho”, *Diario La Ley*, nº 8055, 2013.

VELA SÁNCHEZ, A.J., “El interés superior del menor como fundamento de la inscripción de la filiación derivada del convenio de gestación por encargo”, *Diario La Ley*, nº 8162, 2013.

7.2 Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de noviembre de 2011, NUM.949/2011, AC 2011/1561.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia, de 15 de septiembre de 2010, NUM.193/2010, AC 2010/1707.

STC 116/1999, de 17 de junio de 1999.

7.3 Legislación

Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (BOE 22 de noviembre de 2003).

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (BOE 27 de mayo de 2016).